

Expediente N°: 016-2018-CA. CCPC.  
ICCONS – Gobierno Regional Cajamarca



## LAUDO ARBITRAL

**DEMANDANTE** : **CONSTRUCTORA ICCONS SRL**

**DEMANDADO** : **UNIDAD EJECUTORA DE PROGRAMAS REGIONALES (PROREGION) DEL GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA**

**TIPO DE ARBITRAJE** : Institucional y de Derecho

**TRIBUNAL ARBITRAL** : Luis Carlos Polo Chavarri  
Juan Carlos Díaz Sánchez.  
Marco Antonio Mercado Portal.

**SECRETARIA ARBITRAL** : Dr. Homero Absalón Salazar Chávez  
Secretario de Centro de Conciliación

---

Resolución N° 06

En Cajamarca, a los 25 días del mes de junio del año dos mil diecinueve, el Tribunal Arbitral, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la Ley y las normas establecidas en el Acta de Instalación, escuchados los argumentos sometidos a su consideración y deliberado en torno a las pretensiones planteadas en la demanda y contestaciones de la demanda, por unanimidad, dicta el siguiente laudo para resolver la controversia planteada.

---

### **I. EXISTENCIA DE UN CONVENIO ARBITRAL E INSTALACION DEL TRIBUNAL ARBITRAL.**

#### **1.1 El convenio Arbitral.**

Con fecha 23 de junio de 2017, la Unidad Ejecutora de Programas Regionales - PROREGION en adelante la "Entidad, o la Demandada" y la Constructora ICCONS SRL. en adelante la "Contratista o Demandante", celebraron el contrato N° 292-2016-GR.CA/PROREGION, LP N° 001-2016-GR.CAJ/PROREGION, para la Ejecución de Trabajos Faltantes de la PTAR Cutervo en aplicación de la Sub cláusula 7.6 de las condiciones generales del contrato de obra N° 047-2010-GG/EPS SEDACAJ S.A., como meta integrante del Proyecto de Inversión Pública "Mejoramiento y Ampliación de los Sistemas de Agua Potable, Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales de la ciudad de Cutervo" (al que en adelante también se le denominara "el Contrato")

En la cláusula décimo octava: Solución de controversias, contiene el convenio arbitral:

*"Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.*

1

54

Expediente N°: 016-2018-CA. CCPC.  
ICCONS – Gobierno Regional Cajamarca

*Cualquiera de las partes tiene derecho el derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 122, 146, 152, 168, 170, 177, 178, 179, y 180 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en su defecto, en el inciso 42.5 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado. El arbitraje será de tipo Institucional a través de la cámara de Comercio y Producción de Cajamarca.*

*Facultativamente, cualquiera de las partes tiene derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el ar. 183 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las Controversias sobre nulidad de contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.*

*El Laudo Arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio, para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el inciso 45.9 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado”.*

## 1.2 Instalación del Tribunal Arbitral.

El 22 de octubre de 2018 se instaló el Tribunal Arbitral, integrado por los abogados Luis Carlos Polo Chavarri quien lo preside, el abogado Juan Carlos Díaz Sánchez y el abogado Marco Antonio Mercado Portal; con asistencia únicamente de la Contratista; actuando como secretario del Centro de Arbitraje de la Cámara de comercio y Producción de Cajamarca, el Dr. Homero Absalón Salazar Chávez, de conformidad con lo establecido en el Artículo 19° del Estatuto de El Centro.

## II. NORMATIVIDAD APLICABLE AL PROCESO ARBITRAL.

Conforme a lo establecido en el Acta de Instalación, son de aplicación al presente proceso arbitral las siguientes normas procesales:

- Las previstas en el Reglamento Procesal de Arbitraje de El Centro y en la presente resolución de fijación de reglas procesales.
- Si no existe disposición aplicable en las reglas procesales, se podrá aplicar de manera supletoria, las normas del Decreto Legislativo N° 1071, norma que regula el arbitraje. Si no existe norma aplicable en este Decreto Legislativo, el Tribunal Arbitral podrá recurrir, según su criterio, a los principios arbitrales así como a los usos y costumbres en materia arbitral; tal como así lo dispone el Artículo 34.3° de este texto legal.

Del mismo modo, el marco legal para resolver la controversia estará compuesto por la aplicación de la Constitución Política del Perú; la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225; el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, D.S. N° 350-2015-EF y sus normas modificatorias; así como las normas de derecho público y las de derecho privado que sean pertinentes.

En caso de discrepancias de interpretación, de insuficiencia de reglas o de vacío normativo respecto al contenido de la presente Resolución, el Tribunal Arbitral, resolverá en forma



53

Expediente N°: 016-2018-CA. CCPC.  
ICCONS – Gobierno Regional Cajamarca

definitiva del modo que considere apropiado, conforme a lo dispuesto en los artículos 34º y 40º del Decreto Legislativo N° 1071, norma que regula el arbitraje.

**III. DE LA DEMANDA ARBITRAL PRESENTADA POR LA CONSTRUCTORA ICCONS SRL.**

Mediante escrito de fecha 20 de noviembre de 2018, la Contratista interpone demanda arbitral contra la Unidad Ejecutora de Programas Regionales (PROREGION) del Gobierno Regional de Cajamarca; señalando como pretensiones las siguientes:

**PRETENSIONES PRINCIPALES AUTÓNOMAS:**

1. Se deje sin efecto la RESOLUCION DIRECTORAL EJECUTIVA N° 058-2018-GR.CAJ/PROREGION/DE fechada del 06 de junio del 2018, mediante la cual el Director Ejecutivo de PROREGIÓN dispone:
  - a. Hacer suya la liquidación final de obra No 292-2016-GR.CAJ/PROREGIÓN sobre la Ejecución de trabajos faltantes de la PTAR Cutervo y por la cual disponen aprobar la misma, y en consecuencia, establece que la Oficina de Administración, una vez consentida la Liquidación proceda a ejecutar la garantía de fiel cumplimiento por el monto de S/ 243,836.78, y por la cual además dispone devolvernos la suma de S/. 40,707.49.
  - b. Exigir a la demandante la entrega de los originales de los protocolos de instalación de los geosintéticos y los planos post construcción deberán ser suscritos por el supervisor de obra y residente.

Y en consecuencia, se proceda a cancelar la liquidación de contrato de obra que se expidió al culminar el levantamiento de las observaciones conciliadas de fecha 23-04-2018.

2. Ordene a PROREGIÓN el pago de los Gastos Generales producto de la ampliación del plazo N° 03, por la suma de S/ 79,081.19 soles.



SA

Expediente N°: 016-2018-CA. CCPC.  
ICCONS – Gobierno Regional Cajamarca

3. Se proceda a la liquidación de los mayores metrados de 36.97 metros cúbicos ascendente a S/. 11,198.65 (asunto pendiente ante el desconocimiento del acto conciliatorio)
4. Se nos cancele los gastos imputados por la geomembrana ascendentes a la suma de S/. 34,963.07, pues la propia Entidad los estableció como inservibles.

**PEDIDOS ACCESORIOS**

1. Se ordene a la demandada UNIDAD EJECUTORA DE PROGRAMAS REGIONALES (PROREGION) proceda a cancelar el monto retenido en nuestra contra producto de la resolución fechada del 06 de junio del 2018, mediante la cual el Director Ejecutivo de PROREGIÓN, hace suya la liquidación final de obra No 292-2016-GR.CAJ/PROREGIÓN sobre la Ejecución de trabajos faltantes de la PTAR Cutervo.
2. Se disponga el reconocimiento por parte de PROREGIÓN del Acta de Constatación de materiales en obra de fecha 16-05-2017 y en consecuencia la entidad no proceda a realizar deductivo alguno por los insumos que se consignan en dicha acta.
3. Se disponga la devolución respectiva por los gastos de renovación de la cartas fianzas de fiel cumplimiento No 770308 del Banco de Crédito del Perú (S/. 250,037.75) y No 010554881 del Banco Scotiabank (S/. 34,506.52) de los contratos: Principal y del adicional, que se hayan generado y los mismos serán liquidados en ejecución de laudo.

Basado en el principio de sucumbencia se proceda al pago de las costas y costos del proceso, honorarios del arbitraje, derechos administrativos y demás gastos que genere el presente arbitraje.

**Respecto de los antecedentes,** el demandante sostiene lo siguiente:

Con fecha 26.08.2016, el Comité de selección adjudicó la buena pro de la LICITACIÓN PÚBLICA N° 01-2016-GR.CAJ/PROREGION, para la contratación de la EJECUCIÓN DE TRABAJOS FALTANTES DE LA PTAR CUTERVO EN APLICACIÓN DE LA SUBCLÁUSULA 7.6 DE LAS CONDICIONES GENERALES DEL CONTRATO DE OBRA N° 047-2010-GG/EPS SEDACAJ.S.A, COMO META INTEGRANTE DEL PROYECTO DE INVERSIÓN PÚBLICA “MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO DE AGUAS REDIDUALES DE LA CIUDAD DE CUTERVO”

Con fecha 15 de septiembre de 2016, el recurrente juntamente con la Unidad Ejecutora Programas Regionales (PROREGIÓN) hoy demandada, procedieron a firmar el CONTRATO N° 292-2016-GR.CAJ/PROEREGION, LP N° 001-2016-GR.CAJ/PROREGION, el cual tenía por OBJETO la “EJECUCIÓN DE TRABAJOS FALTANTES DE LA PTAR CUTERVO EN APLICACIÓN DE LA SUBCLÁUSULA 7.6 DE LAS CONDICIONES GENERALES DEL CONTRATO DE OBRA N° 047-2010-GG/EPS SEDACAJ S.A”, COMO META INTEGRANTE DEL PROYECTO DE INVERSIÓN PÚBLICA: “MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE LA CIUDAD DE CUTERVO” teniendo un monto contractual por la suma de S/ 2, 500.46 soles.

**En referencia a la supervisión, entrega y recepción de obra,** sostiene:

El 23 de Febrero del 2017, se solicitó con carta N° 021-2017/ICCONS la entrega y recepción de obra y se adjuntó el asiento N° 105 del Ing. Residente de obra en donde señala que “se ha

51

Expediente N°: 016-2018-CA. CCPC.  
ICCONS – Gobierno Regional Cajamarca

terminado todas las actividades en la obra y con esto se procede al cierre de obra, solicitando a la Supervisión la Entrega y Recepción de Obra”, es así que con fecha 23 de Marzo del 2017, se le reitera a la entidad con Carta N° 028-ICCONS la entrega y recepción de obra ya que se había cumplido los plazos para realizar dicho evento (07 días para que formen el Comité y 20 días para que el Comité salga a obra).

Posterior a ello, el 05 de abril del mismo año, nuestra representada recibe el oficio N° 502-2017-GR-CAJ/PROREGION/DE, en donde nos indican que el 06 de abril se realizará la recepción de la obra, luego con Oficio N° 553-2017-CAJ/PROREGION/DE, la entidad nos hace llegar el ACTA DE NO RECEPCION DE OBRA, en donde indican que han revisado todas las partidas tanto del expediente técnico así como también del adicional faltado u observando la partida de PUESTA EN MARCHA.

Con carta N° 061-ICCONS SRL-2017, de fecha 11 de Julio del 2017, se solicita nuevamente la entrega y recepción de obra, teniendo en cuenta adenda N° 01 al contrato y con Oficio N° 1061-2017-GR.CAJ/PROREGION/UI, de fecha 24 de Julio del 2017, nos indican que para proceder con la entrega de obra debemos de alcanzar lo siguiente:

- Memoria descriptiva de los trabajos ejecutados.
- Planos actuales de ejecución de obra.
- Adicionales y deductivos de obra aprobados por la entidad.

Es así que con Carta N° 067-ICCONS SRL-2017, de fecha 31 de Julio del 2017, en donde nuestra representada entrega todos los documentos solicitados por la entidad de acuerdo al Oficio N° 1061-2017-GR.CAJ/PROREGION/UI y mediante Oficio N° 1116-2017-GR.CA/PROREGION/UI., la entidad nos comunica que está reprogramando la recepción de obra para los días 15 y 16 de agosto.

El 16 de agosto del 2017 no se recepciona la obra por tener observaciones (ACTA DE PLIEGO DE OBSERVACIONES) y el 04 de setiembre del 2017 se envió con carta N° 85-2017/ICCONS, en donde señalamos que hemos levantado todas las observaciones planteadas anteriormente y solicitamos se programe la nueva entrega y recepción de obra (Asiento N° 125 del residente de obra).

**En referencia a la liquidación de obra y su vinculación con la resolución materia de impugnación arbitral, sostiene la Contratista:**

Con carta N° 103-ICCONS SRL-2017, con fecha 10 de Octubre del 2017, presentamos la Liquidación de Obra a la Entidad, siendo ello así mediante OFICIO N° 1632-2017-GR.CAJ/PROREGION/UI, de fecha 05 de Diciembre del 2017, la entidad nos hace observaciones a la liquidación de obra y con CARTA N° 122-2017/ICCONS, de fecha 14 de Diciembre del 2017, se presentó a la entidad el levantamiento de todas las observaciones planteadas por la entidad:

**Mayores metrados:**

- La partida 01.03.13.04 Obras de Concreto Armado, Específicamente Sub partida 01.03.13.04.07 concreto armado  $f'c=210\text{Kg/cm}^2$ , se considera un metrado de 43.14 m<sup>3</sup> de concreto armado, siendo lo correcto 6.16 m<sup>3</sup>, tal como lo señala el ingeniero inspector de obra señor Antonio Medina Centurión mediante el informe N° 007-2017-GR.CAJ/UI/INSPECCION /AMC, de fecha 18 de enero 2017, según se indica por error involuntario del consultor durante la elaboración del expediente técnico considera un metrado de 43.13m<sup>3</sup> siendo lo correcto 6.16 m<sup>3</sup>, distribuido de la siguiente manera: Columnas =1.83m<sup>3</sup>, Vigas=1.20 m<sup>3</sup> y losa=3.13 m<sup>3</sup>, por lo tanto no es correcto considerar el metrado de 43.14 m<sup>3</sup>, y por lo tanto esta partida ya fue cancelada en la valorización N° 02 al 100.00%.

Se le hace recordar al Ing. Carlos Arrasco Yarrín que la obra es a costos unitarios y no está teniendo en cuenta los mayores metrados que se ha realizado de la misma partida Concreto  $f'c= 210 \text{ kg/cm}^2$  cuya unidad está por m<sup>3</sup>,  $f'c=175 \text{ kg/cm}^2$ ,  $f'c=140 \text{ kg/cm}^2$  este mismo concreto se utilizó en las siguientes estructuras (adjunto planilla de metrados):

- Cisterna de agua (muros y tapa):
- Dados para anclar el deflector:
- Columnas y vigas que se construyeron en ambos extremos del deflector:
- Buzones de concreto:
- Quiebres en las alcantarillas de TMC:
- Zapatas y columnas que se colocaron en el ingreso para fijar la puerta principal:
- El concreto que se ha utilizado en las veredas para la caseta de vigilancia y guardianía:
- El concreto que se ha utilizado en el enrocado del Talud del Dique de la Laguna Facultativa:

A todas estas estructuras antes mencionadas se debería de considerar el costo por mayores metrados de encofrados, acero y tarrajeos, Así como también la colocación de un biodigestor de 700 lts (partida nueva), todos estos mayores metrados ya no se tuvo en cuenta debido a que sobrepasaban el 15.00 % del monto contratado.

- "Con respecto a la partida 01.03.01.02 retiro de Geomembrana de laguna facultativa, El Contratista valoriza un metrado de 9,070.55 m<sup>2</sup> de este insumo, sin embargo a la fecha no existe una acta de entrega de este insumo por parte del contratista a la Entidad



Expediente N°: 016-2018-CA. CCPC.  
ICCONS – Gobierno Regional Cajamarca

PROREGION, por lo tanto el metrado valorizado debe quedar demostrado con la respectiva entrega de este insumo.”

Se le informa al Ing. Carlos Arrasco Yarrín que según la partida 01.03.01.02 se retiraron un total de 9070.55 m2 de geomembrana, pero según requerimiento y coordinación del ingeniero Residente e Inspector (Inspector de Obra: Ing. Antonio Medina Centurión y Asistente del Ing. Inspector: Carlos Arrasco Yarrín) de obra en su debido momento (ver asientos N° 093, de la página N° 94 del Inspector de Obra y Asiento N° 94, de la página N° 95 del Residente de Obra), por procesos constructivos se utilizaron 1580 m2 de geomembrana, quedando un saldo de 7490.00 m2, lo cual se puede constatar según asiento N° 094 folio N° 095 del cuaderno de obra N° 01 suscrito por el Ingeniero residente; todos estos procesos constructivos que se está mencionando líneas arriba ha sido aprobado y corroborado por el asistente del Ing. Inspector de obra, Ing. Carlos Arrasco Yarrín en donde él ha tenido pleno conocimiento de los actuados.

Incluso de lo expresado se mantiene un reporte fotográfico, donde se puede visualizar la utilización de la geomembrana de e=2mm que se sacó en la partida N° 01.03.01.02 y que por procesos constructivos (debido a las constantes lluvias) se utilizó dicha geomembrana con autorización de los ingenieros que estaban encargados de la supervisión (situación acredita en autos).

También se está adjuntando en esta liquidación de obra el ACTA LEGALIZADA DE CONSTATAION DE MATERIALES EN OBRA suscrito el 16 de mayo del 2017 por el Ing. Residente de obra Sergio Teodocio Mujica Picón y el Ing. Inspector de Obra Wilson Isaías Torres Torres, en donde se acredita que todos los trabajos han sido concluidos y se está dejando los 7490.00 m2 de geomembrana de 2.00mm dentro de las instalaciones de la PTAR CUTERVO, y además debo indicar que en el acta de constatación de materiales de obra se deja expresa constancia que la Empresa Constructora ICCONS SRL. no se responsabiliza por cualquiera sustracción o robo sistemático que podría suceder posteriormente.

**Gastos generales**

- Según adenda N° 01 al contrato N° 292-2016-GR.CAJ/PROREGION,LP N° 001-2016-GR.CAJ/PROREGION, se indica en la cláusula segunda; sobre el objeto de la adenda Que en virtud de los antecedentes y a lo establecido en el Art. 153 del reglamento de la ley de contrataciones del Estado, ambas partes acuerdan considerar suspendido el plazo de ejecución de la obra por 80 días calendarios sin reconocimiento de gastos generales y costos a favor del contratista, desde el 20 de febrero de 2017 al 10 de mayo 2017., siendo así el contratista ha aceptado el no reconocimiento de los gastos generales, por lo tanto no se debe considerar este pago en la liquidación de final del Contrato.

28

Expediente N°: 016-2018-CA. CCPC.  
ICCONS – Gobierno Regional Cajamarca

Se le informa al Ing. Carlos Arrasco Yarrín, que mi representada no está solicitando el reconocimiento de mayores gastos generales por la suspensión del plazo de ejecución de obra por los 80 días calendario.

De acuerdo a la Ley de Contrataciones del Estado Ley N° 30225 y su reglamento, nuestra representada presentó la ampliación de plazo N° 03 de acuerdo al procedimiento señalado (ver Resolución Directoral Ejecutiva N° 169-2017-GR.CAJ/PROREGION/DE), pues está acorde con el Artículo 34.- Modificaciones al Contrato, Item. 34.5: *"El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactada por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifique el plazo contractual de acuerdo a lo establezca el Reglamento. De aprobarse la ampliación de plazo debe los gastos y/o costos incurridos por el contratista, siempre que se encuentren debidamente acreditados"*; en tal sentido de acuerdo a la Ampliación de Plazo N° 03 se me ha reconociendo una ampliación de plazo de **59 días calendarios** que inició el 11 de Mayo del 2017 y venció el 09 de Julio del 2017. Por lo que en esta liquidación final se está solicitando el pago de los mayores gastos generales generados por los 59 días de ampliación de plazo, máxime si bien es cierto en su oportunidad se pretendió conciliar este tema con el fin de viabilizar la culminación de nuestra relación contractual, PROREGIÓN con sus nuevas y ajenas observaciones, ha generado que procedamos a exigir los mismos.

Para un mayor entendimiento adjuntamos a este informe la OPINION OSCE N° 012-2014/DTN, en donde indica en el acápite 3.00 CONCLUSIONES "...si bien la Entidad está obligada a pagar oportunamente al contratista los mayores gastos generales una vez aprobada una ampliación de plazo de un contrato de obra el contratista puede renunciar a este derecho libre y voluntariamente con posterioridad a la aprobación de la ampliación de plazo, en tanto constituye un derecho patrimonial de libre disposición...".

De igual manera se puede ver la OPINION OSCE N° 082-2014/DTN.

#### **Alcantarilla de TMC**

➤ **Acta de entrega de terreno.**

Según acta de entrega de terreno para ejecución de la presente obra suscrita con fecha 19 de setiembre del año 2016 entre los representantes de la empresa contratista, Ingeniero supervisor de obra y otros autoridades, se deja constancia de entrega de 35 fardos de geomembrana y 546 planchas de alcantarillas de 72" de diámetro que serán utilizadas por el contratista de acuerdo a lo estipulado en el expediente técnico

De acuerdo a lo verificado en obra por parte del supervisor se constata que debido a una reubicación de la partida 01.03.05, encausamiento de alcantarilla de descarga con TMC, solamente se ha instalado 128 unidades de TMC, por lo que el contratista debe entregar



28

Expediente N°: 016-2018-CA. CCPC.  
ICCONS – Gobierno Regional Cajamarca

a la entidad el saldo no utilizado en obra, es decir 418 unidades de TMC de 72" de lo contrario la Entidad deberá hacer el respectivo descuento a cuenta de su garantía.

Por lo tanto queda a criterio del contratista definir la devolución de este insumo en las mismas condiciones que fueron entregadas.

Esta situación se comunica al Ing. Carlos Arrasco Yarrín, que no se ha utilizado y/o instalado 128 unidades de TMC como él lo menciona en su informe, si no se han instalado un total de 236 planchas de TMC, sin considerar los desperdicios (alrededor de 07 planchas equivalente a 2.9% de desperdicios).

Se adjunta copia legalizada del Acta de Constatación de Materiales de fecha 16 de mayo del 2017, suscrito por el Ing. Residente de Obra Sergio Teodocio Mujica Picón y el Ing. Supervisor de obra Ing. Wilson Isaías Torres Torres; en donde se indica que se está dejando 303 planchas de acero inoxidable para alcantarilla de 72", tal como figura en el asiento N° 094 de la página N° 95 del cuaderno de obra N° 01, suscrito por el Ing. Residente y visado por el Ing. Supervisor; también es necesario señalar que en el Acta de Constatación de Materiales, la empresa Constructora ICCONS SRL, no se responsabiliza por cualquier sustracción o robo sistemático que podría suceder posterior a la presente constatación.

Luego del ánimo de solución en sede conciliatoria con OFICIO N° 1714-2017-GR.CAJ/PROREGION/UI, de fecha 29 de Diciembre del 2017 nos adjuntan el informe N° 099-2017-GR.CAJ/PROREGION/UI/CIAY, la entidad NUEVAMENTE HACE OBSERVACIONES a la liquidación de obra con referencia a nuestra carta N° 122-2017/ICCONS. Con CARTA N° 02-2018/ICCONS, con fecha 08 de Enero del 2018, de acuerdo a su OFICIO N° 1714-2017-GR.CAJ/PROREGION/UI, y su informe N° 099-2017-GR.CAJ/PROREGION/UI/CIAY, nuestra representada levanta todas las observaciones estando no de acuerdo en tres cosas:

- A.- LOS MAYORES METRADOS (CONCRETO)
- B.- LA GEOMENBRANA Y EL TMC PARA ALCANTARILLAS.
- C.- RECONOCIMIENTO A LOS GASTOS GENERALES POR 59 DIAS CALENDARIOS

Con CARTA N° 008-2018/ICCONS, de fecha 12 de Enero del 2018, nuestra representada informa a PROREGIÓN que NO ESTAMOS DE ACUERDO CON ALGUNAS DE LAS OBSERVACIONES PLANTEADAS EN LA LIQUIDACION DE OBRA Y QUE LO SOMETEREMOS A CONCILIACION Y/O ARBITRAJE.

**En referencia al acto conciliatorio en virtud de solucionar controversias, que ahora se somete arbitraje, manifiestan:**

ACTA DE CONCILIACION N° 30 – 2018 /C.C.E.C.M, de fecha 10 de Abril del 2018. En donde en el ACTA DE CONCILIACION se indica, producto de ello con fecha 08 de enero del 2018 la empresa

Expediente N°: 016-2018-CA. CCPC.  
ICCONS – Gobierno Regional Cajamarca

Contratista le hace llegar a la entidad PROREGION LA CARTA N° 02-2018/ICCONS en donde levanta la observaciones y las 03 observaciones que nos son aceptadas como levantamiento de observaciones por PROREGION se lo está sometiendo a conciliación la cuales son:

- Reconocimiento a los gastos generales por 59 días calendario.
- La geomembrana y el TMC para alcantarillas.
- Los mayores metrados (CONCRETO).

En la conciliación se acuerda que:

- No es procedente el cobro de los mayores gastos generales aprobado por resolución N° 169-2017-R.CAJ/PROREGION/D por el monto de S/79,081.19.
- Que la entidad da por aceptada el acta de constatación de materiales en obra de fecha 16 de mayo del 2017 y en consecuencia la entidad no procederá a realizar ningún deductivo por los insumos que se consignaron en dicha acta.
- Que la entidad procederá en la liquidación del contrato de obra a realizar el deductivo por el monto de S/. 11,198.65, por concepto de mayores metrados para la partida de concreto equivalente a 36.97 metros cúbicos do concreto f'c=210 kg/cm2.

El 23 de Abril del 2018 con CARTA N° 45-2018/ICCONS, nuestra representada en base a la conciliación N° 30-2018/C.C.E.C.M, enviamos la liquidación final de obra. El 06 de Junio del 2018 la entidad haciendo caso omiso a nuestra acta de conciliación de obra N° 30 – 2018/C.C.E.C.M, realizan ellos otra liquidación de obra y nos informar y sacan una RESOLUCION DIRECTORAL EJECUTIVA N° 058-2018-GR.CAJ/PROREGION/DE.

Es necesario indicar que, para poder concluir con la liquidación de obra solo faltaba resolver los tres puntos en controversia (CONCILIACION N° 30), la cual la Entidad no respeto y ellos están indicando en la liquidación que se descuenta también parte del adicional de obra N° 01 por el monto de S/. 146,759.36 MÁS EL IGV RESPECTIVO (S/. 173,176.04) INDICANDO QUE NO SE HA EJECUTADO. (EN LA ETAPA DE OBSERVACIONES A LA LIQUIDACION ESTO NUNCA LO HABIAN PLANTEADO Y ES MÁS ES UNA SITUACIÓN FALAZ.

Proceden a aplicar del mismo modo el reajuste de fórmula polinómica por este descuento que nos están queriendo hacer por el Adicional de Obra N° 01 - S/. 2002.12

Circunstancias más lejanas a la realidad y a derecho, pues es totalmente falso por las siguientes razones:

1. El adicional de obra lo realizo la propia entidad.
2. Fue aprobado con resolución por parte de la entidad
3. Fue ejecutado al 100.00% y valorizado al 100.00% fue aprobado por el residente y supervisor.



10

Expediente N°: 016-2018-CA. CCPC.  
ICCONS – Gobierno Regional Cajamarca

4. Para este pago del adicional de obra N° 01 se nos solicitó aparte un informe sobre el adicional (INFORME N° 001-ICCONS SRL-2017, DE FECHA 01/02/2017).
5. Con fecha 09 de febrero del 2017 nos hacen llegar el oficio N° 178-2016-GR.CAJ/PROREGION/UI, en donde solicitan información sustentatoria.
6. Con carta N° 15 – 2017/ICCONS le contestamos a PROREGIÓN respecto al Oficio N° 178-2016-GR.CAJ/PROREGION/UI.
7. Posteriormente visto todos estos acontecimientos realizaron el pago del adicional de obra vinculante N ° 01
8. El comité de recepción de obra verificó los metrados totales del adicional de obra N° 01, dando conformidad (Acta de recepción de obra).

Además a ello, indicar en su resolución, que se me descuente por la no devolución de 1580 m2 de geomembrana de 2" el monto de S/. 34,963.07. Cabe indicar que esa geomembrana generó el pago por parte de PROREGIÓN en retirarla de la zona de trabajo (PARTDIA RETIRO DE GEOMEMBRANA DE LAGUNA FACULTATIVA POR 9070.55 M2) porque estaba inservible tal como figura en las pruebas que se realizaron en campo y son corroboradas por los informes y demás acreditados en autos (en otras palabras nos contrataron para sacar geomenbrana inservible y colocar geomenbrana nueva).

También están descontando en su resolución la penalidad por la no presencia del maestro de obra - S/405.00 (MES DE OCTUBRE), para ello nuestra representada presentó en su oportunidad el respectivo certificado médico y está pegado en el cuaderno de obra, además no se corrió traslado para su respectivo descargo, vulnerando de esa manera con el principio de bilateralidad.

De igual forma nos están descontando por el cambio de profesional propuesto (RESIDENTE) – S/ 4050.00, además no se corrió traslado para su respectivo descargo, y que con la resolución de dejar sin efecto la RESOLUCION DIRECTORAL EJECUTIVA N° 058-2018-GR.CAJ/PROREGION/DE, fechada del 06 de junio del 2018, generará un análisis de dichas situaciones.

Mediante resolución número uno, de fecha 06 de diciembre de dos mil dieciocho; se resuelve: tener presente lo indicado por PROREGIÓN; admitir la demanda presentada por la demandante, tener por ofrecidos los medios probatorios, corriéndose traslado a la entidad demandada para que, en el plazo de (20) días hábiles de notificada, conteste la demanda y, de considerarlo pertinente, presente reconvencción; facultar a la demandante para que se subroguen el paso de su contraparte, de gastos arbitrales ( honorarios ordinarios 50%), cancelación integral que será objeto de pronunciamiento al momento de la emisión del laudo, concediéndose el plazo de diez (10) días hábiles para su cancelación, bajo apercibimiento, de suspender el proceso arbitral por treinta (30) días hábiles., transcurrido dicho plazo, sin que se haya efectuado el referido pago, se dispondrá el ulterior archivo del proceso; requerir a la secretaría arbitral que se sirva realizar la liquidación adicional contemplada en el cuarto considerando como corresponde conforme a las normas establecidas en el reglamento procesal de arbitraje del centro y tener por cancelado los gastos arbitrales (50%) que les correspondían a la demandante; requiriendo a la misma que dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de notificados, se sirvan acreditar la retención del impuesto de 4ta categoría como corresponde.



Expediente N°: 016-2018-CA. CCPC.  
ICCONS – Gobierno Regional Cajamarca

**IV. DE LAS EXCEPCIONES Y CONTESTACION DE LA DEMANDA.**

**a. Por parte de la Unidad Ejecutora de Programas Regionales – PRORREGION.**

Mediante escrito de fecha 02 de enero de 2019, PRORREGION, deduce excepción de caducidad y contesta demanda bajo los siguientes términos:

**Excepciones**

Excepción de Caducidad, se interpone la siguiente excepción de conformidad al artículo 446º. numeral 11 del C.P.C., aplicado supletoriamente a la presente controversia, respecto a la siguiente pretensión:

**Segunda Pretensión Principal:** Si bien es cierto, la Entidad declaró procedente en parte la ampliación de plazo No. 03, por 59 días calendario, de conformidad con el artículo 170º. del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, generando la ampliación el reconocimiento de mayores gastos generales, es cierto también que dicho reconocimiento debió presentarse dentro del plazo de ejecución de obra o si no incluso solicitarlo directamente al momento de elaborar su liquidación final de obra; sin embargo NUNCA lo realizó como se puede apreciar de la Carta N° 045-2018/ICCONS SRL de fecha de recepción 23 de abril del 2018, por lo que su derecho material se ha extinguido, al no haberlo requerido en la liquidación final de obra, de conformidad con la Opinión N° 012-2014/DTN, es decir como una pretensión no controvertida en sede administrativa, la que podría ventilarse en vía proceso arbitral.

**Fundamentos de hecho y de derecho de nuestra contestación de demanda arbitral**

**Pretensiones Principales:**

**Primera Pretensión Principal:**

Que, se deje sin efecto la Resolución Directoral Ejecutiva N° 058-2018-GR.CAJ/PROREGION/DE, de fecha 06 de junio del 2018, mediante el cual el Director Ejecutivo de PROREGION dispone:

a. Hacer suya la liquidación final de obra N° 292-2016-GR.CAJ/PROREGION sobre la Ejecución de trabajos faltantes de la PTAR Cutervo y por el cual disponen aprobar la misma, y en consecuencia, establece que la Oficina de Administración, una vez consentida la Liquidación proceda a ejecutar la garantía de fiel cumplimiento por el monto de S/ 243,836.78, y por la cual además dispone devolvernos la suma de S/ 40,707.49 soles.

b. Exigir a la demandante la entrega de los originales de los protocolos de instalación de los geosintéticos y los planos post construcción deberán ser suscritos por el Supervisor de Obra y Residente de Obra.

Y en consecuencia, se proceda a cancelar la liquidación de contrato de obra que se expidió al culminar el levantamiento de las observaciones conciliadas de fecha 23 de abril del 2018.

**Primero:** Que, el Contratista Constructora ICCONS SRL, en sus argumentos respecto a que se deje sin efecto la Resolución Directoral Ejecutiva N° 058-2018-GR.CAJ/PROREGION/DE, de fecha 06 de junio

Expediente N°: 016-2018-CA. CCPC.  
ICCONS – Gobierno Regional Cajamarca

del 2018, no sustenta la contravención al ordenamiento jurídico, en que ha incurrido la Entidad, por lo que es válido el acto resolutivo de conformidad con el artículo 8° de la Ley del Procedimiento Administrativo General (aplicada supletoriamente).

**Segundo:** La liquidación del contrato de obra N° 292-2016-GR.CAJ/PROREGION tiene como costo final el monto de S/ 2,490,807.74 soles incluido IGV, el mismo que contiene el recalcu de las valorizaciones, monto original, reintegros, adicional de obra menos el deductivo de obra N° 01 y deductivo de partidas no ejecutadas por menores metrados.

**Tercero:** La Entidad durante la ejecución de la obra realizó el pago de cinco valorizaciones de obra contractuales con su respectivo reajuste de precios y una valorización correspondiente a un Adicional de Obra N° 01, teniendo como monto total cancelado la suma de S/ 2,688,501.49 soles incluido IGV.

**Cuarto:** El Contratista incurrió en otras penalidades establecidas en la Cláusula Décimo Cuarta del Contrato N° 292-2016-GR.CAJ/PROREGION, asimismo realizó modificaciones a las características de los insumos, los cuales determinan realizar el respectivo deductivo por variación de precios, de igual forma no sustentó la entrega de 1580 m2 de geomembrana resultado de la ejecución de la partida de retiro de geomembrana al interior de la laguna facultativa de conformidad con el cuaderno de obra Asiento N° 094 del Residente de Obra de fecha 22.12.2016, de acuerdo al siguiente detalle:

Deductivo del Insumo geomembrana de 2mm a geomembrana de 1mm	6,724.96
Saldo a favor de la Entidad por la no devolución de 1580 m2 de geomembrana 2"	34,963.07
Otras penalidades (Penalidad por la no presencia del Maestro de Obra)	405.00
Otras penalidades (Penalidad por cambio de profesional propuesto-Residente de Obra)	4,050.00
Total	46,143.03

**Quinto:** Como resultado del recalcu de las valorizaciones, variación del monto original, reintegros, adicional de obra No 01, deductivo de obra N° 01 y deductivo de partidas no ejecutadas por menores metrados, otras penalidades y otros, existe un saldo a favor de la Entidad por el monto de S/ 243,836.78 soles

**Sexto:** La Entidad al emitir la Resolución Directoral Ejecutiva No 058-2018-GR.CAJ/PROREGION/DE, en su artículo segundo resolvió que una vez quede consentida la resolución que aprueba la liquidación final de obra, se deberá entregar al Contratista el saldo a favor de S/ 40,707.49 soles, bajo las siguientes condiciones:

- > La entrega de los originales de los protocolos para la Instalación de los geosintéticos, despliegue de geomembrana, registro de uniones por fusión, aprobados por la Supervisión según fecha de ejecución de dichos protocolos.
- > Asimismo los planos post construcción deberán ser suscritos por el Supervisor de Obra y Residente de Obra, de conformidad con el artículo 181 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

**Sétimo:** Finalmente, la Entidad realizó la liquidación del contrato de obra No 292-2016-GR.CAJ/PROREGION, de conformidad con el Acta de Conciliación No 030-2018/C.C.E.C.M y en concordancia con el artículo 179° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Expediente N°: 016-2018-CA. CCPC.  
ICCONS – Gobierno Regional Cajamarca

**Segunda Pretensión Principal:**

Que, se ordene a PROREGION el pago de los gastos generales producto de la ampliación de plazo N° 03, por la suma de S/ 79,081.19 soles.

**Primero:** Al estar paralizada la partida No 01.03.15.01 Puesta en Marcha de la Planta de Tratamiento, la Entidad mediante Resolución Directoral Ejecutiva No 169-2017-GR.CAJ/PROREGION/DE, de fecha 14 de junio del 2017, declaró procedente en parte la ampliación de plazo N° 03, por 59 días calendario, sin reconocimiento de gastos generales que involucra esta partida, debido a que se encuentra contemplada en el expediente técnico.

**Segundo:** Asimismo, el contratista pudo solicitar el pago de los mayores gastos generales originados por dicha ampliación, en cualquier momento posterior a la aprobación de la ampliación de plazo N° 03, pudiendo incluso solicitarlo directamente al momento de elaborar su liquidación final de obra; sin embargo NUNCA lo realizó como se puede apreciar de la Carta N° 045-2018/ICCONS SRL de fecha de recepción 23 de abril del 2018, por lo que su derecho ha caducado, al no haberlo solicitado en la liquidación final de obra, de conformidad con la Opinión N° 012-2014/DTN, es decir como una pretensión no controvertida en sede administrativa, la que podría ventilarse en vía proceso arbitral.

**Tercera Pretensión Principal:**

Que, se proceda a la liquidación de los mayores metrados de 36.97 metros cúbicos ascendente a 5/ 11,198.65 soles (asunto pendiente ante el desconocimiento del acto conciliatorio).

**Primero:** Mediante Informe N° 099-2017-GR.CAJ/PROREGION/UI/CIAY de fecha 29 de diciembre del 2017, el Coordinador de Obra comunicó a la Entidad que durante la etapa de evaluación al expediente de liquidación de obra se ha observado que la partida 01.03.13.04 Obras de Concreto Armado, específicamente la sub partida 01.03.13.04.07 Concreto Armado Fc = 210 Kg/cm<sup>2</sup>, en la cual según expediente técnico se ha considerado un metrado de 43.14m<sup>3</sup> de concreto armado siendo lo correcto, 6.16 m<sup>3</sup>, tal como lo señala el Ing. Inspector de Obra mediante Informe N° 007-2017-GR.CAJ/UI/INSPECCION/AMC de fecha 18 de enero del 2017, según señala que por error involuntario del Consultor durante la elaboración del expediente técnico considera un metrado de 43.14 m<sup>3</sup> siendo lo correcto 6.16 m<sup>3</sup>, distribuido de la siguiente manera: Columnas = 1.83 m<sup>3</sup>, Vigas = 1.20 m<sup>3</sup> y Losa = 3.13 m<sup>3</sup>.

**Segundo:** Por lo que, no es correcto considerar el metrado de 43.14 m<sup>3</sup>, debido a que esta partida ya fue cancelada en la Valorización N° 02 al 100%.

**Tercero:** El Contratista, señala haber realizado mayores metrados para las partidas concreto fc = 210 Kg/cm<sup>2</sup>, la partida Concreto fe = 175 Kg/cm<sup>2</sup> y la partida Concreto fe = 140 Kg/cm<sup>2</sup> en diversas estructuras como son: Cisterna de agua (Muros y Tapas), dados para anclar el deflector, columnas y vigas para deflector, buzones de concreto, quiebres en alcantarillas de TMC, zapatas y columnas de portada de ingreso, veredas en caseta de vigilancia y guardianía, y concreto en talud del dique de la laguna facultativa. ,

Expediente N°: 016-2018-CA. CCPC.  
ICCONS – Gobierno Regional Cajamarca

**Cuarto:** Al respecto se debe aclarar que estos mayores metrados para ejecutar las partidas concreto  $f_c = 210 \text{ Kg/cm}^2$ , la partida concreto  $f_e = 175 \text{ Kg/cm}^2$  y la partida Concreto  $f_e = 140 \text{ Kg/cm}^2$ , corresponde a diversas Estructuras y no a una específica tal como erróneamente se pretende demostrar.

**Quinto:** Asimismo que los mayores metrados que corresponde a las partidas concreto  $f_e = 210 \text{ Kg/cm}^2$ , la partida concreto  $f_e = 175 \text{ Kg/cm}^2$  y la partida Concreto  $f_e = 140 \text{ Kg/cm}^2$ , corresponde a diferentes estructuras, cuyos mayores metrados no figura en el respectivo cuaderno de obra, por el contrario existen anotaciones por parte del Residente de Obra que expresa que estos mayores metrados han sido asumidos por el Contratista, de conformidad con los asientos del cuaderno de obra Asiento No 014 de fecha 05.10.2016 y Asiento N' 090 de fecha 28.11.2016 en el que se deja constancia que estos mayores metrados no están presupuestados pero se ejecutan a costo del Contratista.

**Sexto:** Asimismo para que la Entidad autorice el pago de una valorización de mayores metrados para las diversas estructuras que detalla el Contratista en el Exp. N° 2018-008 de Conciliación, el Residente de Obra, en su oportunidad debió haber realizado la respectiva anotación en el cuaderno de obra sobre mayores metrados ejecutado para cada una de las estructuras que se mencionan y posteriormente haberse aprobado una valorización de mayores metrados para su cancelación respectiva.

**Sétimo:** Al respecto la Entidad realizó el recalcu de las valorizaciones ejecutadas y pagadas y solamente se consideró para la sub partida 01.03.13.04.07 el metrado realmente ejecutado equivalente a 6.16 m<sup>3</sup> de concreto y no el de 43.14m<sup>3</sup> como erróneamente se ha considerado.

**Octavo:** Por lo que, la Entidad realizó el deductivo en la liquidación final de obra, por el monto de 5/ 11,198.65 equivalente a 36.98 m<sup>3</sup> x S/ 302.83 como costo directo.

**Noveno:** Por lo que, considerando los argumentos vertidos precedentemente solicitamos señores miembros del tribunal, declarar INFUNDADA la presente pretensión arbitral.

**Cuarta Pretensión Principal:**

Que, se cancele los gastos imputados por la geomembrana ascendente a la suma de 5/ 34,963.07 soles, pues la propia entidad los estableció como inservibles.

Primero: Mediante Informe No 026-2018-GR.CAJ/PROREGION/UI/CIAY de fecha 02 de marzo del 2018, el Coordinador de Obra, señala la procedencia del Acta de Constatación de Materiales en Obra, el mismo que fue sometido a Conciliación mediante Exp. No 2018-008, en que las partes acordaron que la entidad da por aceptada el acta de constatación de materiales en obra de fecha 16 de mayo del 2017 y en consecuencia la Entidad no procederá a realizar ningún deductivo por los insumos que se consignaron en dicha acta.

Segundo: En la liquidación final de obra se realizó el descuento por el metrado faltante equivalente a 1580.55 m<sup>2</sup>, considerando que la Entidad cancelo por el retiro de 9070.55 m<sup>2</sup> de geomembrana y de acuerdo al Acta de Constatación de Materiales se indica como devolución la cantidad de 7490 m<sup>2</sup> aproximadamente.

40

Expediente N°: 016-2018-CA. CCPC.  
ICCONS – Gobierno Regional Cajamarca

Tercero: El costo por metro cuadrado del insumo de geomembrana de espesor 2mm, se ha tomado como referencia el Acta de Pactación de Precios suscrita entre la Entidad y el Contratista de conformidad con el Expediente del Adicional y Deductivo de Obra N° 01, debido a que en el Acta se considera un costo de S/ 21.95 soles incluido impuestos de Ley.

Cuarto: Por lo que, la Entidad realizó el descuento en la liquidación final de obra por los 1580.55 m<sup>2</sup> x S/ 21.95 soles, resultando un total de S/ 34,693.07 soles.

#### **Pretensiones accesorias**

##### **Primera pretensión accesorias.**

Que, se ordene a la demandada Unidad Ejecutora de Programas Regionales (PROREGION) proceda a cancelar el monto retenido en nuestra contra producto de la Resolución de fecha 06 de junio del 2018, mediante la cual el Director Ejecutivo de PROREGION, hace suya la liquidación final de obra N° 292-2016- GR.CAJ/PROREGION sobre la Ejecución de trabajos faltantes de la PTAR Cutervo.

Primero: Como se indicó anteriormente, la Entidad ha procedido a elaborar la liquidación del contrato de obra N° 292-2016-GR.CAJ/PROREGION, de conformidad con el Acta de Conciliación N° 030-2018/C.C.E.C.M y en concordancia con el artículo 179° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Segundo: Que, en la Primera Pretensión Principal se ha sustentado con respecto de la presente pretensión, debiendo considerarse como pretensión accesorias a la primera.

##### **Segunda Pretensión Accesorias:**

Que, se disponga el reconocimiento por parte de PROREGION del acta de constatación de materiales en obra de fecha 16 de mayo del 2017 y en consecuencia la entidad no proceda a realizar deductivo alguno por los insumos que se consignan en dicha acta.

Primero: Como se indicó anteriormente, la Entidad ha actuado conforme a lo dispuesto en el Inciso b del primer acuerdo conciliatorio del Acta de Conciliación N° 030-2018/C.C.E.C.M del Exp. N° 2018-008.

Segundo: Que, en la Cuarta Pretensión Principal se ha sustentado con respecto de la presente pretensión, debiendo considerarse como pretensión accesorias a la cuarta.

##### **Tercera Pretensión Accesorias:**

Que, se disponga la devolución respectiva por los gastos de renovación de las cartas fianzas de fiel cumplimiento N° 770308 del Banco de Crédito del Perú (S/250,037.75 soles) y N° 010554881 del Banco Scotiabank (S/ 34,506.52 soles) de los contratos: Principal y del Adicional, que se hayan generado y los mismos serán liquidados en ejecución de laudo.

Primero: Que, de conformidad con el artículo 126° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en concordancia con la Cláusula Séptima del Contrato N° 292-2016-GR.CAJ/PROREGION, el Contratista está obligado a mantener vigente la garantía de fiel cumplimiento hasta el consentimiento de la liquidación final, por lo tanto los gastos que esto le acarree son a cuenta del contratista.



39

Expediente N°: 016-2018-CA. CCPC.  
ICCONS – Gobierno Regional Cajamarca

**Cuarta pretensión accesoria:**

Que, se ordene el pago de las costas y costos del proceso, honorarios del arbitraje, derechos administrativos y demás gastos que genere el arbitraje.

Primero: Que, de conformidad con el artículo 73° del Decreto Legislativo N° 1071 - Ley de Arbitraje, la cual dispone que a falta de acuerdo entre las partes para asumir los costos del arbitraje, estos serán de cargo de la parte vencida. Así mismo debemos tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 70° de la norma en comento, el cual prescribe que los costos del arbitraje que debe asumir la parte vencida incluyen los siguientes conceptos: a) Los honorarios y gastos del tribunal arbitral, b) Los honorarios y gastos del secretario, c) Los gastos administrativos de la institución arbitral, d) Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral, e) Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje, y f) Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrables.

Segundo: Por lo que, inferimos que los costos del arbitraje que asumirá la parte vencida a favor de la parte vencedora implica devolverle a esta todo lo que ella gastó con motivo del proceso arbitral.

Por lo tanto, las pretensiones principales como las accesorias por carecer de fundamento deben ser declaradas infundadas en su oportunidad.

**b. Por parte del Procurador Publico del Gobierno Regional de Cajamarca.**

**Excepciones.**

Con fecha 08 de enero de 2019, el Procurador Publico del gobierno Regional de Cajamarca, deduce excepción de incompetencia bajo los siguientes términos:

Formulo excepción de incompetencia del Tribunal Arbitral, para conocer respecto todas las pretensiones de la demanda arbitral; así como de las pretensiones accesorias, por tratarse de materias no arbitrales así como de un pedido que constituye una contravención normativa, bajo los rubros y términos siguientes;

**A. Como podrá advertirse el demandante Constructora ICCONS SRL. en el ítem VII, de su demanda arbitral, presenta como medio probatorio el signado con numeral I-S, mismo que contiene el Acta de Conciliación N° 30-2018/C.C.E.C.M, de fecha 10 de abril de 2018, cuyas pretensiones a conciliar son las siguientes:**

1.- La Entidad deberá reconocer los mayores gastos generales como consecuencia de la ampliación de plazo N° 03 (Resolución Directoral Ejecutiva N° 169-2017- GR.CAJ/PROREGION/DE) aprobado por 59 días calendarios por el monto de SI. 79,081.19.

2.- La Entidad deberá reconocer que como consecuencia del acta de entrega de terreno de fecha 19 de setiembre de 2016, se nos dio, se nos dio 546 planchas de alcantarilla de 72" de diámetro y 35 fardo de geomembrana, por lo que según el Acta de Constatación de Materiales en Obra, firmada el 16 de mayo del 2017 entre el Ing. Supervisor de la Obra Ing. Wilson Isaías Torres

Expediente N°: 016-2018-CA. CCPC.  
ICCONS – Gobierno Regional Cajamarca

Torres y el Ing. Residente de Obra Sergio Teodocio Mujica Picón, solamente se utilizaron 243 planchas de TMC y no se utilizó 303 planchas de acero inoxidable para alcantarillas de 72" y 7490 (107 rollos de geomembrana de  $e = 2$  mm), por lo tanto el material sobrante si no existe en obra no es responsabilidad del contratista, consecuentemente no se puede realizar el deductivo por un bien que nunca se utilizó (en esa acta se estableció que la empresa a partir de esa fecha no se hace responsable de esos materiales constatados por el Supervisor y el Residente).

3.- La Entidad no realice el deductivo de los 36.97m<sup>3</sup> de concreto  $f_c = 210$  kg./cm<sup>2</sup>, por cuanto es una prestación realmente ejecutada, caso contrario la Entidad estaría incurriendo en enriquecimiento sin causa.

**B.- El procedimiento conciliatorio concluyó con acuerdo conciliatorio total en los siguientes términos:**

Primero. Que las partes acuerdan voluntariamente que:

*a. Que, no es procedente que la Entidad reconozca mayores gastos generales como consecuencia de la ampliación de plazo N° 03, aprobada con Resolución Directoral Ejecutiva N° 169-2017-GR.CAJ/PROREGION/de por el monto de S/. 79,081.19 soles.*

*b. Que la Entidad da por aceptada el Acta de Constatación e materiales de Obra de fecha 16 de mayo de 2017 y en consecuencia la Entidad no procederá a realizar ningún deductivo por los insumos que se consignaron en dicha acta.*

*c. Que, la Entidad procederá en la liquidación del contrato de obra a realizar el deductivo por el monto de S/. 11,198.65 soles, por concepto de mayores metrados para la partida de concreto equivalente a 36.97 metros cúbicos de concreto  $f_c = 210$  kg./cm<sup>2</sup>.*

Segundo. Que las partes manifiestan que los acuerdos contenidos en la presente acta surtirán efecto a partir de su firma.

Tercero. Que, las partes conciliantes manifiestan que en caso de incumplimiento de los acuerdos adoptados, la parte afectada procederá conforme a ley.

**C.** Ahora bien como se puede corroborar de los términos en los que las partes conciliaron se evidencia que, las pretensiones del ahora demandante en su debida oportunidad fueron conciliadas totalmente, acuerdo que las partes realizaron de manera voluntaria, tal y como consta en el Acta de Conciliación N° 030-2018/C.C.E.C.M, del Expediente N° 2018-008, misma que está debidamente suscrita por el representante de Constructora ICCONS SRL y el Procurador Público Regional en su calidad de representante del Gobierno Regional Cajamarca - PROREGION.

**D.** Al respecto, el Reglamento de la Ley de Contrataciones aplicable al caso sub materia establece en su artículo 182º.: "Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven mediante conciliación, junta de resolución de disputas o arbitraje, según el acuerdo de las partes. (...). Bajo

Expediente N°: 016-2018-CA. CCPC.  
ICCONS – Gobierno Regional Cajamarca

*responsabilidad, el Titular de la Entidad o por quien este haya delegado tal función evalúa la decisión de conciliar o de rechazar la propuesta de acuerdo conciliatorio considerando criterios de costo-beneficio y ponderando los costos y riesgos de no adoptar un acuerdo conciliatorio Dicha evaluación debe estar contenida en un informe técnico legal (énfasis agregado)*

E. De lo antes señalado se colige que, estando a las facultades que la normatividad de contrataciones del Estado otorga, las partes acordamos conciliar las controversias surgidas en la ejecución del contrato y voluntariamente suscribimos acuerdo conciliatorio total respecto a dichas pretensiones, por cuanto como la norma establece, consideramos criterios de costo-beneficio y ponderamos los costos y riesgos de no adoptar un acuerdo conciliatorio.

F. En esa misma línea argumentativa se debe tener en consideración lo establecido en el artículo 184 de la norma acotada: "(...) Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje dentro del plazo de caducidad correspondiente. (...) En caso haberse seguido previamente un procedimiento de conciliación, sin acuerdo o con acuerdo parcial, el arbitraje respecto de las materias no conciliadas deberá iniciarse dentro del plazo de caducidad contemplado en el numeral 45.2 de! artículo 45 de la Ley(...). (énfasis agregado)

G. De lo señalado precedentemente se evidencia que la normatividad de contrataciones del Estado aplicable al caso, establece dos mecanismos de resolución de conflictos que surjan durante la ejecución contractual estos son: Conciliación y Arbitraje; ahora bien, la norma acotada establece claramente que en caso de haberse seguido previamente un procedimiento de conciliación, solo procedería continuar con el procedimiento arbitral, en tanto las partes no lleguen a ningún acuerdo o a uno parcial, presupuesto que no se ha dado en el presente caso, por cuanto como es de verse en el Acta de Conciliación N° 030-2018/C.C.E.C.M, de fecha 10 de abril de 2018, las partes llegaron a un ACUERDO CONCILIATORIO TOTAL, por lo cual ya no procede continuar con mecanismo de resolución de controversias alguno.

H. A mayor abundamiento téngase en consideración que, en el punto Tercero del Acta señalada en acápite precedente las partes manifiestan que en caso de incumplimiento de los acuerdos adoptados, la parte afectada procederá conforme a Ley, se entiende conforme a lo establecido en la Ley N° 26872 — Ley de Conciliación, se evidencia entonces que el contratista obra de mala fe al pretender someter a arbitraje materias controvertidas que ya han sido objeto de solución a través de conciliación.

I. Finalmente respecto a la oportunidad para que se resuelva la presente excepción al arbitraje, el artículo 188 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, establece en su artículo 188 que siendo que su estimación impediría entrar en el fondo de la controversia, la misma debe ser resuelta al finalizar la etapa postulatoria y antes de que se fijen los puntos controvertidos del proceso; por ello, invocamos al Tribunal Arbitral que, al amparo de lo establecido en el numeral 19 del Acta de Instalación tenga a bien resolver la presente excepción como cuestión previa.

**Contestación de demanda.**

30

Expediente N°: 016-2018-CA. CCPC.  
ICCONS – Gobierno Regional Cajamarca

Con fecha 15 de enero de 2019, asimismo el Procurador Regional contesta demanda fundamentando lo siguiente;

**Antecedentes**

Primero.- Con fecha 26 de agosto del 2016 el Comité de Selección adjudicó la buena pro del procedimiento de selección Licitación Pública N° 001-2016- GR.CAJ/PROREGION - Primera Convocatoria, para la ejecución de la obra; "Ejecución de trabajos faltantes de la PTAR Cutervo en aplicación de la subcláusula 7.6 de las condiciones generales del Contrato de Obra N° 047-2010-GG/EPS SEDACAJ S.A como meta integrante del Proyecto de Inversión Pública: Mejoramiento y ampliación de los sistemas de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales de la ciudad de Cutervo", a la empresa Constructora Iccons SRL bajo el sistema de precios unitarios, firmándose el Contrato N° 292-2016- GR.CAJ/PROREGION con fecha 15 de setiembre del 2016, por un monto de SI 2'500,377.46 (Dos millones quinientos mil trescientos setenta y siete con 46/100 soles) incluido I.G.V. por el plazo de 150 días calendario.

Segundo.- Con fecha 09 de julio del 2017, se culminó los trabajos de las partidas contractuales, del adicional de obra de puesta en marcha del Contrato N° 292-2016- GR.COPROREGION, es por ello que mediante asiento de cuaderno de obra N° 120 del Supervisor de Obra de fecha 08.07.2017, deja constancia que las actividades de puesta en marcha de la PTAR se encuentran culminados, así como mediante asiento de cuaderno de obra N° 103 del Supervisor de Obra de fecha 13.02.2017 comunica que los trabajos correspondientes a las partidas contractuales y las partidas que corresponden al Adicional de Obra N° 01 se encuentran culminadas al 100%.

Tercero.- Con Resolución Directoral Ejecutiva N° 191-2017- GR.CM/PROREGION/DE, de fecha 19 de julio del 2017, se conforma el Comité de Recepción de Obra: "Ejecución de trabajos faltantes de la PTAR Cutervo en aplicación de la subcláusula 7.6 de las condiciones generales del Contrato de Obra N° 047-2010-GG/EPS SEDACAJ S.A como meta integrante del Proyecto de Inversión Pública: Mejoramiento y ampliación de los sistemas de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales de la ciudad de Cutervo", el mismo que se encuentra integrado por: el Ing. Enrique Mario Cueva Carranza (Presidente), el Ing. Víctor Ulises Cruzado Banda (Miembro), Abg. Nilton Fernando Izquierdo Marín (Miembro) y el Ing. Carlos Isidro Arrascue Yarrin (Asesor).

Cuarto.- Con fecha 16 de agosto del 2017, se suscribió el Acta de Observaciones, de igual manera mediante asiento de cuaderno de obra N° 27 de fecha 08.09.2017, del Residente de Obra, comunicó que el Contratista cumplió con subsanar las observaciones formuladas por el Comité de Recepción de Obra, por lo que solicitó la recepción de la misma.

Quinto.- Con fecha 15 de setiembre del 2017, el Comité de Recepción de Obra, luego que verificó la subsanación de observaciones, concluyó: "La obra se encuentra ejecutada conforme a los planos contractuales, planos post construcción y de acuerdo a las especificaciones técnicas del expediente técnico asimismo según cambios autorizados, de acuerdo a' anotaciones de cuaderno de obra y de acuerdo a la absolución de consultas por parte del ingeniero proyectista Ing. Wilson Isaías Torres Torres".

BS

Expediente N° : 016-2018-CA. CCPC.  
ICCONS – Gobierno Regional Cajamarca

Sexto.- Con Carta N° 103-ICCONS SRL-2017, de fecha 10 de octubre del 2017, el Contratista presentó su liquidación del Contrato N° 292-2016- GR.CAJ/PROREGION, con saldo a favor del Contratista de S/ 72,626.73 soles y devolución de la garantía de fiel cumplimiento de las Cartas Fianza N° 770308 por el monto de SI 250,037.75 soles y 010554881 por el monto de S/ 34,506.52 soles.

Sétimo.- Mediante Oficio N° 1632-2017-GR.CAJ/PROREGION/UI de fecha 05 de diciembre del 2017, la Unidad de Ingeniería trasladó al Contratista el Informe N° 076-2017-GR.CAJ/PROREGION/UI/CIAY del Coordinador de Obra, en donde observaron la liquidación del, mismo.

Octavo.- Con Carta N° 122-2017/ICCONS SRL de fecha 18 de diciembre del 2017, el Contratista levantó las observaciones que se formuló a la liquidación de obra, el cual presentó como saldo a favor del Contratista de SI 75,143.79 soles y devolución de la garantía de fiel cumplimiento de las Cartas Fianza N° 770308 por el monto de SI 250,037.75 soles y 010554881 pbr el monto de SI 34,506.52 soles.

Noveno.- Con Oficio N° 1714-2017-GR.CAJ/PROREGION/UI de fecha 29 de diciembre del 2017, la Unidad de Ingeniería trasladó al Contratista el Informe N° 099-2017-GR.CAJ/PROREGION/UI/CIAY del Coordinador de Obra, en donde concluye que: "El monto' considerado como saldo a favor del Contratista equivalente a 5/75,143.79 soles queda observado por cuanto el Contratista mantiene las observaciones que se remitieron mediante Oficio N° 1632-2017- GR.CAJ/PROREGION/UI e Informe N° 076-2017-GR.CAJ/PROREGION/U1/CIAY".

Décimo.- Mediante Carta N° 02-2018/ICCONS de fecha 08 de enero del 2018, el Contratista presentó el levantamiento de observaciones de la liquidación de obra y mediante Carta N° 008-2018/ICCONS de fecha 12 de enero del 2018, el Contratista informó que las observaciones formuladas por el Coordinador de Obra respecto de la liquidación de obra lo someterá a conciliación o arbitraje de conformidad con la cláusula décimo octava del Contrato N° 292-2016-GR.CAJ/PROREGION.

Décimo primero - Con fecha 10 de abril del 2018, se suscribió el Acta de Conciliación N° 030-2018/C.C.E.C.M entre el Contratista y el Procurador Público Adjunto Regional del Gobierno Regional de Cajamarca, donde se acordó voluntariamente que:

- a) Que, no es procedente que la entidad reconozca mayores gastos generales como consecuencia de la ampliación de plazo N° 03: aprobada con Resolución Directoral Ejecutiva N° 169-2017-GR.CAJ/PROREGION/DE por él monto de S/ 79,081.19 soles.
- b) Que, la entidad da por aceptada el acta de constatación de materiales en obra de fecha 16 de mayo del 2017 y en consecuencia la entidad nó procederá a realizar ningún deductivo por los insumos que se consignaron en dicha acta.
- c) Que, la entidad procederá en la liquidación del contrato de obra a realizar el deductivo por el monto de S/ 11,198.65 soles, por concepto de mayores metrados para la partida de concreto equivalente a 36.97 m3 de concreto fe = 210 kg/cm2.



34

Expediente N°: 016-2018-CA. CCPC.  
ICCONS – Gobierno Regional Cajamarca

Décimo segundo.- Con Carta N° 045-2018/ICCONS SRL de fecha de recepción 23 de abril del 2018, el Contratista solicitó a la Entidad practicar la Liquidación del Contrato de Obra de conformidad con el Acta de Conciliación N° 030-2018/C.C.E.C.M. Con Informe N° 064-2018-GR.CAJ/PROREGION/UI/CIAY de fecha 31 de mayo del 2018, el Coordinador de Obra remitió la Liquidación del Contrato de Obra, por lo que se procedió a emitir la Resolución Directoral Ejecutiva N° 058-2018- GR.CAJ/PROREGION/UI/CIAY de fecha 06 de junio del 2018, la misma que aprobó la Liquidación del Contrato de Obra N° 292-2016-GR.CAJ/PROREGION, por el monto total de SI 2'490,807.74 (Dos millones cuatrocientos noventa mil ochocientos siete con 74/100 soles) incluido IGV.

Décimo tercero.- En relación al caso concreto, es de aplicación lo regulado por la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225 y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 350-2015-EF, vigente al momento de la convocatoria del Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 001-2016-GR.CAMPROREGION —Primera Convocatoria, de conformidad con la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 056-2017-EF - Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que señala: "Los procedimientos de selección iniciados antes de la entrada en vigencia de las modificaciones al Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobadas mediante el presente Decreto Supremo, se rigen por las normas vigentes al momento de su convocatoria. Igual regla se aplica para el perfeccionamiento de los contratos que deriven de los mencionados procedimientos de selección", concordante con el Comunicado N° 009-2017-OSCE, que señala en el numeral 1) "Los procedimientos de selección convocados a partir del 3 de abril del 2017 deben sujetarse a las modificaciones a la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, aprobadas mediante Decreto Legislativo N° 1341 Y Decreto Supremo N° 056-2017-EF respectivamente.

**Fundamentos de hecho y de derecho de la contestación de demanda**

**Pretensiones Principales:**

**Primera Pretensión Principal:**

Que, se deje sin efecto la Resolución Directoral Ejecutiva N° 058-2018- GR.CAJ/PROREGION/DE, de fecha 06 de junio del 2018, mediante el cual el Director Ejecutivo de PROREGION dispone:

a. Hacer suya la liquidación final de obra N° 292-2016-GR.CAVPROREGION sobre la Ejecución de trabajos faltantes de la PTAR Cutervo y por el cual disponen aprobar la misma, y en consecuencia, establece que la Oficina de Administración, una vez consentida la Liquidación proceda a ejecutar la garantía de fiel cumplimiento por el monto de S/ 243,836.78, y por la cual además dispone devolvernos la suma de S/40,707.49 soles.

b. Exigir a la demandante la entrega de los originales de los protocolos de instalación de los geosintéticos y los planos post construcción deberán ser suscritos por el Supervisor de Obra y Residente de Obra.

Y en consecuencia, se proceda a cancelar la liquidación de contrato de obra que se expidió al culminar el levantamiento de las observaciones conciliadas de fecha 23 de abril del 2018.

137

Expediente N°: 016-2018-CA. CCPC.  
ICCONS – Gobierno Regional Cajamarca

Primero: El Contratista Constructora Iccons SRL, en sus argumentos respecto a que se deje sin efecto la Resolución Directoral Ejecutiva N° 058-2018- GR.CAJ/PROREGION/DE, de fecha 06 de junio del 2018, no sustenta la contravención al ordenamiento jurídico, en que ha incurrido la Entidad, por lo que es válido el acto resolutivo de conformidad con el artículo 8o de la Ley del Procedimiento Administrativo General (aplicada supletoriamente).

Segundo: La liquidación del contrato de obra N° 292-2016-GR.CAJ/PROREGION tiene como costo final el monto de SI 2,490,807.74 soles incluido IGV, el mismo que contiene el recalcu de las valorizaciones, monto original, reintegros, adicional de obra menos el deductivo de obra N° 01 y deductivo de partidas no ejecutadas por menores metrados.

Tercero: La Entidad durante la ejecución de la obra realizó el pago de cinco valorizaciones de obra contractuales con su respectivo reajuste de precios y una valorización correspondiente a un Adicional de Obra N° 01, teniendo como monto total cancelado la suma de S/ 2,688,501.49 soles incluido IGV.

Cuarto: El Contratista incurrió en otras penalidades establecidas en la Cláusula Décimo Cuarta del Contrato N° 292-2016-GR.CAJ/PROREGION, asimismo realizó modificaciones a las características de los insumos, los cuales determinan realizar el respectivo deductivo por variación de precios, de igual forma no sustentó la entrega de 1580 m2 de geo membrana resultado de la ejecución de la partida de retiro de geo membrana al interior de la laguna facultativa de conformidad con el cuaderno de obra Asiento N° 094 del Residente de Obra de fecha 22.12.2016, de acuerdo al siguiente detalle:

Deductivo del insumo geomembrana de 2mm a
Saldo a favor de la entidad por la no devolución de 1580
Otras penalidades (Penalidad por la no presencia del
Otras modalidades (penalidad por cambio de profesional total

Quinto: Como resultado del recalcu de las valorizaciones, variación del monto original, reintegros, adicional de obra N\* 01, deductivo de obra N° 01 y deductivo de partidas no ejecutadas por menores metrados, otras penalidades y otros, existe un saldo a favor de la Entidad por el monto de SI 243,836.78 soles.

Sexto: La Entidad al emitir la Resolución Directoral Ejecutiva N° 058-2018-GR.CAJ/PROREGION/DE, en su artículo segundo resolvió que una vez quede consentida la resolución que aprueba la liquidación final de obra, se deberá entregar al Contratista el saldo a favor de SI 40,707.49 soles, bajo las siguientes condiciones:

> La entrega de los originales de los protocolos para la instalación de los geo sintéticos, despliegue de geo membrana, registro de uniones por fusión, aprobados por la Supervisión según fecha de ejecución de dichos protocolos.

921

Expediente N°: 016-2018-CA. CCPC.  
ICCONS – Gobierno Regional Cajamarca

> Asimismo los planos post construcción deberán ser suscritos por el Supervisor de Obra y Residente de Obra, de conformidad con el artículo 181\* del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Sétimo: Finalmente, la Entidad realizó la liquidación del contrato de obra N° 292-2016-GR.CAJ/PROREGION, de conformidad con el Acta de Conciliación N° 030-2018/C.C.E.C.M y en concordancia con el artículo 179° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

**Segunda Pretensión Principal:**

Que, se ordene a PROREGION el pago de los gastos generales producto de la ampliación de plazo N° 03, por la suma de S/ 79,081.19 soles.

Primero: Al estar paralizada la partida N° 01.03.15.01 Puesta en Marcha de la Planta de Tratamiento, la Entidad mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 169-2017-GR.CM/PROREGION/DE, de fecha 14 de junio del 2017, declaró procedente en parte la ampliación de plazo N° 03, por 59 días calendario, sin reconocimiento de gastos generales que involucra esta partida, debido a que se encuentra contemplada en el expediente técnico.

Segundo: Asimismo, el contratista pudo solicitar el pago de los mayores gastos generales originados por dicha ampliación, en cualquier momento posterior a la aprobación de la ampliación de plazo N° 03, pudiendo incluso solicitarlo directamente al momento de elaborar su liquidación final de obra; sin embargo NUNCA lo realizó como se puede apreciar de la Carta N° 045-2018/ICCONS SRL de fecha de recepción 23 de abril del 2018, por lo que su derecho ha caducado, al no haberlo solicitado en la liquidación final de obra, de conformidad con la Opinión N° 012-2014/DTN, es decir como una pretensión no controvertida en sede administrativa, la que podría ventilarse en vía proceso arbitral.

**Tercera Pretensión Principal:**

Que, se proceda a la liquidación de los mayores metrados de 36.97 metros cúbicos ascendente a S/11,198.65 soles (asunto pendiente ante el desconocimiento del acto conciliatorio).

Primero: Mediante Informe N° 099-2017-GR.CAJ/PROREGION/UI/CIAY de fecha 29 de diciembre del 2017, el Coordinador de Obra comunicó a la Entidad que durante la etapa de evaluación al expediente de liquidación de obra se ha observado que la partida 01.03.13.04 Obras de Concreto Armado, específicamente la sub partida 01.03.13.04.07 Concreto Armado fe = 210 Kg/cm<sup>2</sup>, en la cual según expediente técnico se ha considerado un metrado de 43.14m<sup>3</sup> de concreto armado siendo lo correcto, 6.16 m<sup>3</sup>, tal como lo señala el Ing. Inspector de Obra mediante Informe N° 007-2017-GR.CAJNI/INSPECCION/AMC de fecha 18 de enero del 2017; según señala que por error involuntario del Consultor durante la elaboración del expediente técnico considera un metrado de 43.14 m<sup>3</sup> siendo lo correcto 6.16 m<sup>3</sup>, distribuido de la siguiente manera: Columnas = 1.83 m<sup>3</sup>, Vigas = 1.20 m<sup>3</sup> y Losa = 3.13 m<sup>3</sup>.

Segundo: Por lo que, no es correcto considerar el metrado de 43.14 m<sup>3</sup>, debido a que esta partida ya fue cancelada en la Valorización N° 02 al 100%.



31

Expediente N°: 016-2018-CA. CCPC.  
ICCONS – Gobierno Regional Cajamarca

Tercero: El Contratista, señala haber realizado mayores metrados para las partidas concreto fe = 210 Kg/cm<sup>2</sup>, la partida Concreto fe = 175 Kg/cm<sup>2</sup> y la partida Concreto fe = 140 Kg/cm<sup>2</sup> en diversas estructuras como son: Cisterna de agua (Muros y Tapas), dados para anclar el deflector, columnas y vigas para deflector, buzones de concreto, quiebres en alcantarillas de TMC, zapatas y columnas de portada de ingreso, veredas en caseta de vigilancia y guardianía, y concreto en talud del dique de la laguna facultativa.

Cuarto: Al respecto se debe aclarar que estos mayores metrados para ejecutar las partidas concreto fe = 210 Kg/cm<sup>2</sup>, la partida concreto fe = 175 Kg/cm<sup>2</sup> y la partida Concreto fe = 140 Kg/cm<sup>2</sup>, corresponde a diversas Estructuras y no a una específica tal como erróneamente se pretende demostrar.

Quinto: Asimismo que los mayores metrados que corresponde a las partidas concreto fe = 210 Kg/cm<sup>2</sup>, la partida concreto fe = 175 Kg/cm<sup>2</sup> y la partida Concreto fe = 140 Kg/cm<sup>2</sup>, corresponde a diferentes estructuras, cuyos mayores metrados no figura en el respectivo cuaderno de obra, por el contrario existen anotaciones por parte del Residente de Obra que expresa que estos mayores metrados han sido asumidos por el Contratista, de conformidad con los asientos del cuaderno de obra Asiento N° 014 de fecha 06.10.2016 y Asiento N° 090 de fecha 28.11.2016 en el que se deja constancia que estos mayores metrados no están presupuestados pero se ejecutan a costo del Contratista.

Sexto: Asimismo, para que la Entidad autorice el pago de una valorización de mayores metrados para las diversas estructuras que detalla el Contratista en el Exp. N° 2018-008 de Conciliación, el Residente de Obra, en su oportunidad debió haber realizado la respectiva anotación en el cuaderno de obra posteriormente haberse aprobado una valorización de mayores metrados para su cancelación respectiva.

Sétimo: Al respecto la Entidad realizó el recalcule de las valorizaciones ejecutadas y pagadas y solamente se consideró para la sub partida 01.03.13.04.07 el metrado realmente ejecutado equivalente a 6.16 m<sup>3</sup> de concreto y no el de 43.14m<sup>3</sup> como erróneamente se ha considerado. Por lo que, la Entidad realizó el deductivo en la liquidación final de obra, por el monto de SI 11,198.65 equivalente a 36.98 m<sup>3</sup> x SI 302.83 como costo directo.

Octavo: Como se puede apreciar señores miembros del tribunal arbitral de los argumentos vertidos precedentemente las pretensiones del demandante no tienen sustento táctico ni jurídico, en tal sentido solicitamos, declarar INFUNDADA la presente pretensión arbitral.

**Cuarta Pretensión Principal:**

Que, se cancele los gastos imputados por la geomembrana ascendente a la suma de S/34,963.07 soles, pues la propia entidad los estableció como inservibles.

Primero: Mediante Informe N° 026-2018-GR.CAJ/PROREGION/UI/CIAv de fecha 02 de marzo del 2018, el Coordinador de Obra, señala la procedencia del

Acta de Constatación de Materiales en Obra, el mismo que fue sometido a Conciliación mediante



25

Expediente N°: 016-2018-CA. CCPC.  
ICCONS – Gobierno Regional Cajamarca

Exp. N° 2018-008, en que las partes acordaron que la entidad da por aceptada el acta de constatación de materiales en obra de fecha 16 de mayo del 2017 y en consecuencia la Entidad no procederá a realizar ningún deductivo por los insumos que se consignaron en dicha acta.

Segundo: En la liquidación final de obra se realizó el descuento por el metrado faltante equivalente a 1580.55 m<sup>2</sup>, considerando que la Entidad cancelo por el retiro de 9070.55 m<sup>2</sup> de geomembrana y de acuerdo al Acta de Constatación de Materiales se indica como devolución la cantidad de 7490 m<sup>2</sup> aproximadamente.

Tercero: El costo por metro cuadrado del insumo de geomembrana de espesor 2mm, se ha tomado como referencia el Acta de Pactación de Precios suscrita: entre la Entidad y el Contratista de conformidad con el Expediente del Adicional y Deductivo de Obra N° 01, debido a que en el Acta se considera un costo de S/ 21.95 soles incluido impuestos de Ley:

Cuarto: Por lo que, la Entidad realizó el descuento en la liquidación final de obra por los 1580.55 m<sup>2</sup> x SI 21.95 soles, resultando un total de S/ 34,693.07 soles.

**Pretensiones accesorias:**

**Primera Pretensión Accesorias:**

Que, se ordene a la demandada Unidad Ejecutora de Programas Regionales (PROREGION) proceda a cancelar el monto retenido en nuestra contra producto de la Resolución de fecha 06 de junio del 2018, mediante la cual el Director Ejecutivo de PROREGION, hace suya la liquidación final de obra N° 292-2016-GR.CAVPROREGION sobre la Ejecución de trabajos faltantes de la PTAR Cutervo.

Primero: Como se indicó anteriormente, la Entidad ha procedido a elaborar la liquidación del contrato de obra N° 292-2016-GR.CAJ/PROREGION, de conformidad con el Acta de Conciliación N° 030-2018/C.C.E.C.M y en concordancia con el artículo 179º. del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Segundo: Que, en la Primera Pretensión Principal se ha sustentado con respecto de la presente pretensión, debiendo considerarse como pretensión accesorias a la primera.

**Segunda Pretensión Accesorias:**

Que, se disponga el reconocimiento por parte de PROREGION del acta de constatación de materiales en obra de fecha 16 de mayo del 2017 y en consecuencia la entidad no proceda a realizar deductivo alguno por los insumos que se consignan en dicha acta.

Primero: Como se indicó anteriormente, la Entidad ha actuado conforme a lo dispuesto en el inciso b del primer acuerdo conciliatorio del Acta de Conciliación N° 030-2018/C.C.E.C.M del Exp. N° 2018-008.

 26

Expediente N°: 016-2018-CA. CCPC.  
ICCONS – Gobierno Regional Cajamarca

Segundo: Que, en la Cuarta Pretensión Principal se ha sustentado con respecto de la presente pretensión, debiendo considerarse como pretensión accesoria a la cuarta.

**Tercera Pretensión Accesorio:**

Que, se disponga la devolución respectiva por los gastos de renovación de las cartas fianzas de fiel cumplimiento N° 770308 del Banco de Crédito del Perú (S/250,037.75 soles) y N° 010554881 del Banco Scotiabank (S/ 34,506.52 soles) de los contratos: Principal y del Adicional, que se hayan generado y los mismos serán liquidados en ejecución de laudo.

Respecto a esta pretensión se deberá considerar que, de conformidad con el artículo 126º. del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado en concordancia con la Cláusula Séptima del Contrato N° 292-2016- GR.CAJ/PROREGION, el Contratista está obligado a mantener vigente la garantía de fiel cumplimiento hasta el consentimiento de la liquidación final, por lo tanto los gastos que esto le acarree son a cuenta del contratista.

**Cuarta Pretensión Accesorio:**

Que, se ordene el pago de las costas y costos del proceso, honorarios del arbitraje, derechos administrativos y demás gastos que genere el arbitraje.

Primero: Que, de conformidad con el artículo 73º. del Decreto Legislativo N° 1071 — Ley de Arbitraje, la cual dispone que a falta de acuerdo entre las partes para asumir los costos del arbitraje, estos serán de cargo de la parte vencida. Así mismo debemos tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 70º de la norma en comento, el cual prescribe que los costos del arbitraje que debe asumir la parte vencida incluyen los siguientes conceptos: a) Los honorarios y gastos del tribunal arbitral, b) Los honorarios y gastos del secretario, c) Los gastos administrativos de la institución arbitral, d) Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral, e) Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje, y f) Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrables.

Segundo: Por lo que, inferimos que los costos del arbitraje que asumirá la parte vencida a favor de la parte vencedora implica devolverle a esta todo lo que ella gastó con motivo del proceso arbitral.

Mediante resolución número dos, de fecha 04 de febrero de dos mil diecinueve; se resuelve: tener por cancelado el pago del 50% de gastos arbitrales que le correspondían a la parte demandada, que ha efectuado el consorcio, habiendo cancelado el 100% de los citados gastos; circunstancia que tomará en cuenta el tribunal arbitral al momento de pronunciarse en el laudo sobre dichos gastos, conforme lo establece el artículo 57º. del reglamento procesal de arbitraje del centro, admitir a trámite los escritos de contestación de demanda vistos (ii) y (iv), presentados por la Procuraduría y Pro Región, y tener por ofrecidos los medios probatorios que se adjuntan; admitir las excepciones de vistos (ii) y (III) de caducidad y de incompetencia formuladas por Pro Región y la Procuraduría, respectivamente; y en consecuencia, correr traslado de las mismas a la parte demandante el consorcio a fin de que las absuelva dentro del

Expediente N°: 016-2018-CA. CCPC.  
ICCONS – Gobierno Regional Cajamarca

plazo de quince (15) días hábiles de notificados, de estimarlo pertinente y tener por aprobada la liquidación adicional descrita en el sexto considerando; y en consecuencia otorgar a las partes un plazo de diez (10) días hábiles para que cumplan con cancelar el 50% por ciento de gastos arbitrales adicionales contenidos en la citada liquidación, bajo apercibimiento de aplicar se los procedimientos contenidos en el artículo 58º. del Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro.

**V. DE LA ABSOLUCION A LAS EXCEPCIONES.**

A través de resolución No 02 la parte obligada, procede a plantear a través del presente mecanismo de defensa de forma, manifestando que existe una conciliación y que por lo tanto, ya no puede conocerse la misma en sede arbitral, ante ello procedo a plantear los siguientes argumentos, con la finalidad de que la misma sea declarada INFUNDADA, pues dicha situación fue claramente señalada y desarrollada en la demanda arbitral.

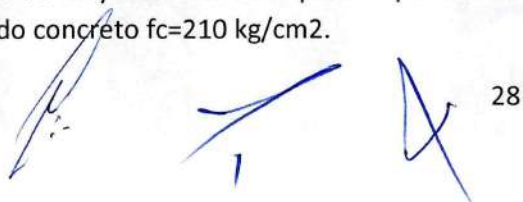
1. En el numeral III. 3 de la demanda se indicó sin duda alguna lo referido al acto conciliatorio que se generó, con la finalidad de que el presente proceso arbitral no llegue a tal; sin embargo, como lo establecimos en la demanda, se procedió a firmar la misma, basado en la buena fe, sin embargo, luego de levantar todas la observaciones indicadas y aparentemente realizarnos concesiones recíprocas para proceder al pago final, plantearon nuevas observaciones de manera unilateral y contrarias a la conformidades del 100% del residente y supervisor de obra, con el único fin de plantearnos nuevas penalidades, con la intención de no cancelarnos el saldo restante de la obra.

2. Pues en el acta de conciliación No. 30-2018/C.C.E.C.M, de fecha 10 de Abril del 2018, se indica que la empresa Contratista le hace llegar a la entidad PROREGION la carta No 02-2018/ICCONS en donde levanta la observaciones y las 03 observaciones que nos son aceptadas como levantamiento de observaciones por PROREGION se lo está sometiendo a conciliación la cuajes son:

- Reconocimiento a los gastos generales por 59 días calendario.
- La geomembrana y el TMC para alcantarillas.
- Los mayores metrados (CONCRETO).

En la conciliación se acuerda que:

- No es procedente el cobro de los mayores gastos generales aprobado por resolución No. 169-2017-R.CAJ/PROREGION/D por el monto de S/79,081.19.
- Que la entidad da por aceptada el acta de constatación de materiales en obra de fecha 16 de mayo del 2017 y en consecuencia la entidad no procederá a realizar ningún deductivo por los insumos que se consignaron en dicha acta.
- Que la entidad procederá en la liquidación del contrato de obra a realizar el deductivo por el monto de S/. 11,198.65, por concepto de mayores metrados para la partida de concreto equivalente a 36.97 metros cúbicos do concreto fc=210 kg/cm2.



27

Expediente N°: 016-2018-CA. CCPC.  
ICCONS – Gobierno Regional Cajamarca

El 23 de Abril del 2018 con Carta No. 45-2018/ICCONS, nuestra representada en base a la conciliación No. 30-2018/C.C.E.C.M, enviamos la liquidación final de obra. El 06 de Junio del 2018 la entidad haciendo caso omiso a nuestra acta de conciliación de obra No. 30 - 2018/C.C.E.C.M, realizan ellos, otra liquidación de obra y nos informan y emiten una Resolución Directoral Ejecutiva No. 058-2018- GR.CAJ/PROREGION/DE.

Es necesario indicar que, para poder concluir con la liquidación de obra solo faltaba resolver los tres puntos en controversia (CONCILIACION No. 30), la cual la Entidad no respetó y ellos están indicando en la liquidación que se descuenta también parte del adicional de obra No 01 por el monto de S/. 146,759.36 más el IGV respectivo (S/ 173,176.04) indicando que no se ha ejecutado. (En la etapa de observaciones a la liquidación esto nunca lo habían planteado y es más una situación falaz).

Proceden a aplicar del mismo modo el reajuste de fórmula polinómica por este descuento que nos están queriendo hacer por el Adicional de Obra N9 01 - S/. 2002.12

Circunstancias más lejanas a la realidad y a derecho, pues es totalmente falso por las siguientes razones:

1. El adicional - deductivo de la obra lo realizo la propia entidad.
2. Fue aprobado con resolución por parte de la entidad
3. Fue ejecutado al 100.00% y valorizado al 100.00% aprobado incluso por el residente y supervisor.
4. Para este pago del adicional-deductivo de obra No 01 se nos solicitó aparte un informe sobre el adicional (Informe No. 001-ICCONS SRL- 2017 de fecha 01/02/2017).
5. Con fecha 09 de febrero del 2017 nos hacen llegar el oficio No 178-2016-GR.CAJ/PROREGION/UI, en donde solicitan información sustentatoria.
6. Con carta No 15-2017/ICCONS le contestamos a PROREGIÓN respecto al Oficio N9 178-2016-GR.CAJ/PROREGION/UI.
7. Posteriormente visto todos estos acontecimientos realizaron el pago del adicional de obra vinculante No 01
8. El comité de recepción de obra verificó los metrados totales del adicional-deductivo vinculante de obra No 01, dando conformidad (Acta de recepción de obra).

3. Además a ello, indicar en su resolución, que se me descuenta por la no devolución de 1580 m2 de geomembrana de 2" el monto de S/. 34,963.07. Cabe indicar que esa geomembrana generó el pago por parte de PROREGIÓN en retirarla de la zona de trabajo (PARTIDA RETIRO DE GEOMEMBRANA DE LAGUNA FACULTATIVA POR 9070.55 M2) porque estaba inservible tal como figura en las pruebas que se realizaron en campo por la propia excepcionante y son corroboradas por los informes y demás acreditados en autos (en otras palabras nos contrataron para sacar geomenbrana inservible y colocar geomenbrana nueva).



26

Expediente N°: 016-2018-CA. CCPC.  
ICCONS – Gobierno Regional Cajamarca

4. También están descontando en su resolución la penalidad por la no presencia del maestro de obra - S/ 405.00 (mes de octubre) para ello nuestra representada presentó en su oportunidad el respectivo certificado médico y está pegado en el cuaderno de obra, además no se corrió traslado para su respectivo descargo, vulnerando de esa manera con el principio de bilateralidad.

5. De igual forma nos están descontando por el cambio de profesional propuesto (residente) -S/ 4050.00, además no se corrió traslado para su respectivo descargo, y que con la resolución de dejar sin efecto la Resolución Directoral Ejecutiva No. 058-2018-GR.CAJ/PROREGION/DE fechada del 06 de junio del 2018, generará un análisis de dichas situaciones, y que con situaciones que ellos hicieron aparecer posterior a la conciliación, evidenciando su finalidad.

Mediante resolución No. 03, de fecha 07 de marzo de dos mil diecinueve se resuelve: tener por absuelto el traslado de las excepciones por la constructora en los términos expuestos por ésta; decidir que en cuanto a las excepciones de caducidad e incompetencia formuladas por la procuraduría y PROREGION mediante escrito de vistos (i) y (ii), estas serán resueltas al momento de expedir el laudo arbitral del presente proceso conforme a lo estipulado en el reglamento procesal de arbitraje del centro; tener por cancelado el 50% de gastos arbitrales derivados de la liquidación adicional efectuada en el presente proceso que le correspondían a la parte demandante, efectuados por la constructora; requerir a el Gobierno Regional de Cajamarca para que se dentro del plazo de cinco (05) días hábiles de notificados cumplan con el pago del 50% de gastos arbitrales derivados de la liquidación adicional efectuada en el presente proceso, aprobada mediante resolución dos de fecha 04 de febrero de 2019; sin perjuicio, de lo señalado fácultese a la constructora para que se subrogue en el pago de su contraparte, de los honorarios ordinarios 50% (cincuenta por ciento), cancelación integral que será objeto de pronunciamiento al momento de la emisión del laudo, concediéndose el plazo de diez (10) días hábiles para su cancelación, bajo apercibimiento de suspender el proceso arbitral por treinta (30) días hábiles, transcurrido dicho plazo, sin que se haya efectuado el pago del 50% del honorario ordinario, se dispondrá el ulterior archivo del proceso y fijar como fecha de realización de audiencia de conciliación y fijación de puntos controvertidos para el día viernes 15 de marzo de 2019 a horas 9:00 a.m., a realizarse en la Sala de Audiencias del Centro de Arbitraje, ubicado en las instalaciones de la cámara de comercio y producción de Cajamarca, sito en Jr. Juan Villanueva N° 571, Cajamarca, segundo piso.

#### VI AUDIENCIA DE CONCILIACION O FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS.

- a. Con fecha 15 de marzo de 2019, se realizó la audiencia de conciliación y fijación de puntos controvertidos. En dicho acto, el Tribunal Arbitral dio por frustrada la conciliación por inasistencia de la parte demandada. No obstante, en aquella oportunidad se dejó abierta la posibilidad de que ellas logren dicho acuerdo en cualquier etapa del arbitraje.
- b. Posteriormente, el Tribunal Arbitral con la participación y precisión de la parte demandante, fijo los puntos controvertidos, sobre la base de las pretensiones y defensas planteadas:

1. Determinar si es procedente o no dejar sin efecto la RESOLUCION DIRECTORAL EJECUTIVA N° 058-2018-GR.CAJ/PROREGION/DE fechada del 06 de junio del 2018. En consecuencia, determinar

  
30

25

Expediente N°: 016-2018-CA. CCPC.  
ICCONS – Gobierno Regional Cajamarca

si es procedente o no cancelar la liquidación de contrato de obra que se expidió al culminar el levantamiento de las observaciones conciliadas de fecha 23-04-2018.

2. Determinar si es procedente o no que se ordene a PROREGIÓN el pago de los Gastos Generales producto de la ampliación del plazo N° 03, por la suma de S/ 79, 081.19 soles.

3. Determinar si es procedente o no que se ordene a PROREGIÓN el pago de la liquidación de los mayores metrados de 36.97 metros cúbicos ascendente a S/. 11, 198.65 (asunto pendiente ante el desconocimiento del acto conciliatorio).

4. Determinar si es procedente no que se ordene a PROREGIÓN que cancele los gastos imputados por la geomembrana ascendentes a la suma de S/. 34, 963.07, pues la propia entidad los estableció como inservibles.

5. Determinar si es procedente o no ordenar a PROREGION que proceda a cancelar el monto retenido en nuestra contra, producto de la resolución fechada del 06 de junio del 2018.

6. Determinar si es procedente o no disponer el reconocimiento por parte de PROREGIÓN del Acta de Constatación de materiales en obra de fecha 16-05-2017; en consecuencia, decidir si es procedente o no que la entidad proceda a realizar deductivo por los insumos que se consignan en dicha acta.

7. Determinar si es procedente o no que PROEREGION disponga la devolución respectiva por los gastos de renovación de la cartas fianzas de fiel cumplimiento No 770308 del Banco de Crédito del Perú (S/. 250,037.75) y No 010554881 del Banco Scotiabank (S/. 34,506.52) de los contratos principal y del adicional que se hayan generado y si estos serán liquidados en ejecución de laudo.

8. Determinar si es procedente o no que la demandada asuma el pago de las costas y costos del proceso, honorarios del arbitraje, derechos administrativos y demás gastos que genere el presente arbitraje.

c. En la misma audiencia se admitieron los siguientes medios probatorios:

1. De la parte demandante: La documental ofrecida en el escrito de demanda en el título VII MEDIOS PROBATORIOS Y ANEXOS; desde el punto 1-A hasta el punto 1-X.

2. De la parte demandada:

2.1 De la Unidad Ejecutora de Programas Regionales – PROREGION del Gobierno Regional de Cajamarca: La documental ofrecida en el escrito de contestación de demanda en el numeral VI MEDIOS PROBATORIOS-ANEXOS; desde el punto 1-A hasta el punto 1-H.

2.2 De la Procuraduría del Gobierno Regional de Cajamarca: En virtud del principio de comunidad de la prueba ofrecen los medios probatorios alcanzados por Unidad Ejecutora de Programas Regionales – PROREGION en su escrito de contestación de demanda.

d. El Tribunal Arbitral, en vista de las pruebas documentales existentes y teniendo en consideración el segundo párrafo del artículo 34º del Reglamento del centro; prescinde de la audiencia de

Expediente N°: 016-2018-CA. CCPC.  
ICCONS – Gobierno Regional Cajamarca

pruebas; y fija fecha para la realización de la Audiencia de Informes Orales para el día viernes 05 de abril de 2019, a fin de que las partes puedan oralizar sus alegatos en el Centro, sito en el jirón Juan Villanueva N° 571, distrito, provincia y departamento de Cajamarca.

**VII AUDIENCIA DE INFORMES ORALES.**

- a. En la fecha y hora señalada se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales, con asistencia única de El contratista y de la Procuradora Publica del Gobierno Regional de Cajamarca. En la referida diligencia cedió el uso de la palabra a las partes asistentes, iniciando por la parte demandante y seguidamente la parte demandada.
- b. Asimismo, en esta audiencia, el Tribunal Arbitral dispuso otorgar un plazo de cinco días hábiles a las partes, computados a partir de la realización de la referida diligencia, para que presenten sus alegatos escritos, si lo consideran pertinente.
- c. El Tribunal de dispuso también que una vez vencido el plazo otorgado y aludido en el punto anterior, procederá a requerir los autos para emitir el Laudo correspondiente.

**VIII.- ALEGATOS.**

En de fecha 11 de abril de 2019, la Procuraduría del Gobierno Regional presenta sus alegatos escritos y de con fecha 12 de abril de 2019 Constructora ICCONS SRL.

**IX PRORROGA DE PLAZO PARA LAUDAR**

- a. Mediante resolución cuatro de fecha 23 de abril de 2019, se resuelve tener presentado los alegatos al momento de resolver.
- b. Del mismo modo se requieren los autos para laudar, resolución con la cual corría el plazo de treinta días para laudar. Este plazo fue ampliado por quince días, mediante resolución cinco de fecha 31 de mayo de 2019

**CONSIDERANDO:**

**Cuestiones Preliminares:**

1. Antes de analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente: (i) que el Tribunal Arbitral se constituyó de acuerdo al convenio arbitral suscrito por las partes; (ii) que en momento alguno se impugnó o reclamó contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación; (iii) que el demandante presentó su escrito de demanda dentro del plazo dispuesto; (iv) que las demandadas fueron debidamente emplazadas con la demanda, ejerciendo plenamente su derecho de defensa; (v) que las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como ejercieron la facultad de presentar alegatos; y, (vi) que, el Tribunal Arbitral está procediendo a laudar dentro del plazo que corresponde a las reglas de este proceso.

2. De otro lado, el Tribunal Arbitral deja constancia que en el estudio, análisis y deliberación del presente arbitraje se han tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones efectuadas por las partes, así



Expediente N°: 016-2018-CA. CCPC.  
ICCONS – Gobierno Regional Cajamarca

como todos los medios probatorios aportados, haciendo un análisis y una valoración en conjunto de los mismos, de manera que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no haya sido tomado en cuenta para su decisión.

3. Este Tribunal Arbitral, antes de analizar los puntos controvertidos, se pronunciará sobre las excepciones planteadas por las partes demandadas. En este sentido, este Tribunal deja constancia que ninguna de las partes ha objetado el hecho de que la resolución de las excepciones se realice conjuntamente con la emisión del Laudo Arbitral.

También se deja constancia que este Tribunal Arbitral, realizará el análisis de las pretensiones de todas las partes y resolverá lo que corresponda a derecho. Este análisis se realizará por cada punto controvertido.

**DEL ANÁLISIS DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:-**

**DE LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA**

4. Mediante escrito del 08.01.2019, el Procurador Público del Gobierno Regional de Cajamarca formula Excepción de Incompetencia, fundamentándola en el hecho de que con fecha 10.04.2018 se habrían conciliado las pretensiones demandadas en el presente proceso arbitral.

5. Al respecto debemos manifestar que en el capítulo I del Título VII del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado (en adelante RLCE), se ha regulado la solución de controversias durante la ejecución contractual, solución que puede realizarse mediante Conciliación o Arbitraje.

6. Es así que en los artículos 183º del RLCE, expresamente se ha establecido lo siguiente:

***“Artículo 183.- Conciliación***

*Cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente. (...)*”

7. La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de controversias, a través del cual, las partes, ejerciendo su libre voluntad, deciden poner fin a sus controversias. Este mecanismo alternativo está regulado en la Ley No 26872, estableciéndose en el artículo 18º, que el Acta de Acuerdo Conciliatorio constituye título de ejecución, por lo que, una vez producida la conciliación, cualquiera de las partes puede solicitar su ejecución.

8. En tal sentido, cuando en la ejecución de un contrato con el Estado, surjan controversias, las partes tienen el derecho de solicitar el inicio de una etapa de conciliación, ante cualquier centro de conciliación extrajudicial y así intentar llegar a un acuerdo libre y voluntario. Y esto es justamente lo que ha sucedido en el presente caso, pues Constructora ICCONS S.R.L. (en adelante la demandante o contratista) solicitó ante un Centro de Conciliación Extrajudicial que se invite a conciliar a PROREGION sobre tres controversias, conforme aparece de la misma acta, a saber:

Expediente N°: 016-2018-CA. CCPC.  
ICCONS – Gobierno Regional Cajamarca

- a) La Entidad deberá reconocer los mayores gastos generales producto de la ampliación de plazo No. 03 (Resolución Directoral Ejecutiva No 169-2017-GR.CAJ/PROREGION/DE) aprobado por 59 días calendarios por el monto de S/ 79,081.19.
  - b) La Entidad deberá reconocer que como consecuencia del acta de entrega de terreno de fecha 19.09.2016, se nos dio 546 planchas de alcantarilla de 72” de diámetro y 35 fardos de geomembrana, por lo que según acta de constatación de materiales de obra firmada el 16 de mayo del 2017 entre el Ing. Supervisor de obra Ing. Wilson Isaías Torres Torres y el Ing. Residente de obra Sergio Teodocio Mujica Puicón, solamente se utilizaron 243 planchas de TMC y no se utilizó 303 planchas de acero inoxidable para alcantarillas de 72” y 7490 (107 rollos de geomembrana de e=2.00 mm), por lo tanto, el material sobrante si no existe en obra no es responsabilidad del Contratista, consecuentemente no se puede realizar el deductivo por un bien que nunca se utilizó (en esta acta se estableció que la empresa a partir de esa fecha no se hace responsable de esos materiales constatados con el Supervisor y Residente).
  - c) La Entidad no realice el deductivo de los 36.97 m3 de concreto f’c=210 kg/cm2, por cuanto es una prestación realmente ejecutada, caso contrario la entidad estaría incurriendo en enriquecimiento sin causa.
9. Es así que el 10.04.2018, en el Centro de Conciliación Extrajudicial “Cumbe Mayo”, las partes llegaron a un acuerdo respecto a las tres controversias sometidas a conciliación. Este acuerdo quedó establecido de la siguiente manera:
- a) *Que, no es procedente que la entidad reconozca mayores gastos generales como consecuencia de la ampliación de plazo No 03, aprobado con resolución directoral ejecutiva No 169-2017-R.CAJ/PROREGION/D por el monto de S/ 79,081.19.*
  - b) *Que, la entidad da por aceptada el acta de constatación de materiales en obra de fecha 16 de mayo del 2017 y en consecuencia la entidad no procederá a realizar ningún deductivo por los insumos que se consignaron en dicha acta.*
  - c) *Que, la entidad procederá en la liquidación del contrato de obra a realizar el deductivo por el monto de S/. 11,198.65, por concepto de mayores metrados para la partida de concreto equivalente a 36.97 metros cúbicos do concreto f c=210 kg/cm2.*
10. Ahora bien, para resolver la presente excepción, es pertinente citar lo establecido en el artículo 184º. del RLCE, en donde expresamente se ha establecido lo siguiente:

**“Artículo 184.- Arbitraje**  
(...)

Expediente N°: 016-2018-CA. CCPC.  
ICCONS – Gobierno Regional Cajamarca

*En caso haberse seguido previamente un procedimiento de conciliación, sin acuerdo o con acuerdo parcial, el arbitraje respecto de las materias no conciliadas deberá iniciarse dentro del plazo de caducidad contemplado en el numeral 45.2 del artículo 45º. de la Ley”*

- 11. Del artículo citado podemos obtener dos conclusiones. Primero, que cuando en un procedimiento de conciliación se ha logrado un acuerdo respecto de todas las controversias, ya no será posible someter tales controversias a un arbitraje. Segundo, en caso haya existido un acuerdo parcial, la parte puede acudir a un arbitraje para resolver los asuntos sobre los cuales no ha existido un acuerdo.
- 12. En el presente caso, el Procurador Público del Gobierno Regional, ha manifestado que habiéndose conciliado la totalidad de las controversias sometidas a conciliación, este Tribunal Arbitral no sería competente para resolver las pretensiones planteadas en la demanda arbitral. Sin embargo, este argumento es cierto en parte, conforme lo explicaremos a continuación.
- 13. Efectivamente este Tribunal Arbitral concluye que la Excepción de Incompetencia debe ser declarada Fundada en Parte, pues este Tribunal no es competente para conocer las controversias ya resueltas mediante conciliación. Sin embargo, debemos precisar que las controversias ya resueltas mediante conciliación, no son todas las controversias demandadas como pretensiones en la demanda arbitral. Así por ejemplo, la primera pretensión principal de la demanda arbitral es que se deje sin efecto la Resolución Directoral Ejecutiva No 058-2018-GR.CAJ/PROREGION/DE de fecha 06.06.2018, controversia que no ha sido objeto ni del procedimiento de conciliación ni de acuerdo conciliatorio.
- 14. Por las consideraciones antes esgrimidas, este Tribunal no será competente para conocer las controversias que ya han sido objeto de un acuerdo conciliatorio contenido en el Acta de Conciliación del 10.04.2018. Sin embargo, será plenamente competente para conocer aquellas pretensiones que han sido demandadas en el presente proceso arbitral y que no han sido objeto del procedimiento de conciliación y en consecuencia son diferentes a las pretensiones conciliadas.

**DE LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD**

- 15. Por su parte, PROREGION al contestar la demanda con fecha 02.01.2019, ha planteado la Excepción de Caducidad respecto de la Segunda Pretensión Principal, por la cual, la demandante solicitaba que se ordene a PROREGION el pago de los Gastos Generales producto de la ampliación del plazo No 03, por la suma de S/ 79,081.19 soles.
- 16. Sin embargo, teniendo en cuenta que tal pretensión ha sido objeto de acuerdo, en la Conciliación del 10.04.2018, y que este Tribunal Arbitral ha declarado ser incompetente para conocer de las controversias que ya han sido objeto de tal acuerdo conciliatorio, carece de objeto

Expediente N°: 016-2018-CA. CCPC.  
ICCONS – Gobierno Regional Cajamarca

pronunciarnos sobre esta excepción, pues tal pretensión no será objeto de análisis y discusión en el presente Laudo Arbitral.

**DEL ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS FIJADOS POR EL TRIBUNAL ARBITRAL:**

**ANÁLISIS DEL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO.-**

Determinar si es procedente o no dejar sin efecto la RESOLUCION DIRECTORAL EJECUTIVA N° 058-2018-GR.CAJ/PROREGION/DE fechada del 06 de junio del 2018. En consecuencia, determinar si es procedente o no cancelar la liquidación de contrato de obra que se expidió al culminar el levantamiento de las observaciones conciliadas de fecha 23.04.2018.

17. Las partes, con fecha 15.09.2016, celebraron el Contrato N° 292-2016-GR.CAJ/PROREGION, LP N° 001-2016-GR.CAJ/PROREGION, para la Ejecución de Trabajos Faltantes de la PTAR Cutervo en aplicación de la Subcláusula 7.6 de las condiciones generales del Contrato de Obra N° 047-2010-GG/EPS SEDACAJ S.A., como meta integrante del Proyecto de Inversión Publica "Mejoramiento y Ampliación de los Sistemas de Agua Potable, Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales de la ciudad de Cutervo".
18. El objeto del contrato antes mencionado fue cumplido, por lo que, en el presente caso, ambas partes concuerdan en que la recepción de obra se realizó el 15.09.2017 y que la misma se ejecutó de acuerdo a los planos contractuales, planos post construcción y de acuerdo a las especificaciones técnicas del expediente técnico, asimismo según los cambios autorizados, de acuerdo a anotaciones de cuaderno de obra y de acuerdo a la absolución de consultas. Así se indica en el Acta de Recepción de Obra, por lo que, la controversia se enmarca en estricto respecto de la Liquidación del Contrato de Obra.
19. Para resolver este punto controvertido, este Tribunal Arbitral considera pertinente analizar el R.L.C.E. en lo pertinente a la Liquidación del Contrato de Obra, comparar con las actuaciones realizadas por ambas partes en el marco del procedimiento de tal liquidación y así determinar si la Resolución Directoral Ejecutiva objeto de controversia se emitió o no de conformidad con lo establecido en el R.L.C.E.

Expediente N°: 016-2018-CA. CCPC.  
ICCONS – Gobierno Regional Cajamarca

20. En tal sentido, el procedimiento de Liquidación del Contrato de Obra está debidamente establecido en el artículo 179º. del R.L.C.E. Así, en el primer párrafo de este artículo, expresamente se ha indicado lo siguiente:

***“Artículo 179.- Liquidación del Contrato de Obra***

*El contratista debe presentar la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra. Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad debe pronunciarse con cálculos detallados, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificar al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.”*

21. De conformidad con lo establecido en la norma antes citada, luego de la recepción de obra, el contratista tenía un plazo de 60 días o el equivalente a un décimo del plazo vigente de ejecución de obra, para presentar la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados.

22. Considerando que la recepción de obra se realizó el 15.09.2017, cumpliendo con el plazo estipulado, de los medios probatorios se puede verificar que con fecha 10.10.2017, mediante Carta No. 103-ICCONS SRL-2017, la demandante presentó ante la Entidad, la Liquidación de Obra. Asimismo, de los medios probatorios adjuntados como anexo 1K de la demanda, se puede verificar que a la carta antes mencionada se adjuntaron una serie de documentos que tenían como objetivo sustentar la liquidación presentada, así como los cálculos detallados, cumpliéndose con lo establecido en el primer párrafo del artículo 179º del R.L.C.E.

23. Este Tribunal Arbitral considera pertinente resaltar que uno de los documentos adjuntados a la carta antes mencionada, es la “Liquidación del Contrato de Obra”, en la cual se detalla los montos autorizados y pagados, así como el impuesto general a las ventas. Además, se establece un saldo a favor del Contratista por la suma de S/ 85,699.53 soles.

24. Asimismo, de conformidad con lo establecido en la norma antes citada, la Entidad tenía un plazo de 60 días para “(...) pronunciarse con cálculos detallados, ya sea observando la liquidación

Expediente N°: 016-2018-CA. CCPC.  
ICCONS – Gobierno Regional Cajamarca

*presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra (...)*". Del texto de esta norma podemos concluir, que la Entidad tenía dos opciones: a) Observar la liquidación presentada por el contratista, o b) Elaborar otra liquidación, de considerarlo pertinente. En ambos casos pronunciarse con cálculos detallados.

25. Cumpliendo con el plazo señalado en la norma, con fecha 05.12.2017, la Entidad contesta a la demandante mediante Carta No. 1632-2017-GR.CAJ/PROREGION/UI. En esta carta se indica que se traslada el Informe No. 076-2017-GR.CAJ/PROREGION/UI/CIAY emitido por el coordinador de obra, para que la demandante *"(...) pueda atender las observaciones planteadas en el mismo, respecto de la liquidación de la referida obra (...)"*.

26. Al revisar el Informe No. 076-2017-GR.CAJ/PROREGION/UI/CIAY, podemos advertir que en el numeral IV, cuando refiere sobre el "Análisis de la Documentación", primero, en el apartado "A", menciona la documentación presentada en el expediente de liquidación de obra presentado por la demandante y luego, en el apartado "B", expresamente se indica: "OBSERVACIONES A LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA EN EXPEDIENTE DE LIQUIDACIÓN DE OBRA", pasando a detallar las observaciones que la Entidad formulo a la liquidación de obra presentada por la demandante.

27. Es decir, recibida la Liquidación de Obra, presentada por la demandante, la Entidad no consideró pertinente elaborar una liquidación de obra diferente a la presentada por la demandante, sino que, optó sólo por observar la liquidación presentada. Al respecto, este Tribunal Arbitral considera pertinente resaltar la decisión tomada por la Entidad en esta etapa, esto es, el no haber considerado pertinente practicar una nueva liquidación que refute o corrija la liquidación presentada por la demandante, sino por el contrario, haber tomado la decisión de sólo observar la liquidación presentada.

28. Lo antes mencionado queda corroborado con lo manifestado en las CONCLUSIONES Y RECOMEDACIONES, que aparecen en el numeral V del Informe, en donde expresamente se indica que: *"Luego de la revisión de los documentos alcanzados y según el análisis realizado, se concluye que el expediente de liquidación se encuentra OBSERVADO, según el artículo 179 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado"*.

29. Continuando con el procedimiento para la Liquidación del Contrato de Obra, el cuarto párrafo del artículo 179º del R.L.C.E, manifiesta:

Expediente N°: 016-2018-CA. CCPC.  
ICCONS – Gobierno Regional Cajamarca

*“Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta debe pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se considera aprobada o consentida, según corresponda, la liquidación con las observaciones formuladas.”*

30. Conforme lo hemos manifestado, en el presente caso, la Entidad decidió observar la liquidación presentada por la demandante, por lo que, de conformidad con lo establecido en la norma antes citada, correspondía a la demandante pronunciarse sobre tales observaciones dentro del plazo de 15 días de haberlas recibido.

31. Cumpliendo con el plazo antes señalado, la demandante, con fecha 18.12.2017, mediante Carta No 122-2017/ICCONS, presentó un documento indicando como “Asunto: Levantamiento de Observaciones – Liquidación de Obra”. En este documento se pronuncia sobre las observaciones planteadas por la Entidad y adjunta documentos solicitados en las observaciones.

32. En respuesta al documento antes mencionado, con fecha 29.12.2017, mediante Oficio No. 1714-2017-GR.CAJ/PROREGION/UI, la Entidad traslada a la demandante el Informe No 099-2017-GR.CAJ/PROREGION/UI/CIAY. En este informe, el Coordinador de Obra, en el análisis de la documentación, menciona qué observaciones han sido levantadas y qué observaciones se mantienen como tales.

33. Con fecha 08.01.2018, mediante Carta No 02-2018/ICCONS, la demandante presenta el documento indicando como “Asunto: Levantamiento de Observaciones – Liquidación de Obra”, mediante el cual absuelve cada una de las observaciones realizadas mediante Oficio No 1714-2017-GR.CAJ/PROREGION/UI. Asimismo, a este documento se adjunta una nueva Liquidación del Contrato de Obra, que recoge las observaciones aceptadas por la demandante, estableciéndose como saldo a favor del contratista por la suma de S/ 74,323.63 soles.

34. Considerando que los dos documentos antes mencionados, son los últimos documentos en donde se expresaron las observaciones a la Liquidación de Obra y a su vez se levantaron las mismas. Este Tribunal Arbitral luego de hacer la comparación entre las observaciones efectuadas mediante Oficio No 1714-2017-GR.CAJ/PROREGION/UI y el levantamiento de las mismas mediante Carta No 02-2018/ICCONS, ha verificado que de todas las observaciones

Expediente N°: 016-2018-CA. CCPC.  
ICCONS – Gobierno Regional Cajamarca

formuladas por la Entidad, luego de esta última carta y los documentos adjuntos, sólo quedaron cuatro observaciones pendientes de ser levantadas:

- a) *Lo referido al concreto armado, dado que en la liquidación se consideraba un metrado de 43.13 m3, cuando lo correcto era 6.16 m3.*
- b) *Lo referido al retiro de geomembrana de laguna facultativa, al no haberse acreditado la entrega formal de tal material.*
- c) *Lo referido al pago de mayores gastos generales, como consecuencia de los 59 días calendarios de ampliación de plazo.*
- d) *Lo referido a la entrega del saldo de TMC, para lo cual se requiere la respectiva acta de entrega de saldos de materiales.*

35. Por lo tanto, en la etapa de la Liquidación de Contrato de Obra, de todas las observaciones practicadas y comunicadas por la Entidad, sólo quedaron pendientes de levantar las observaciones antes mencionadas, respecto de las cuales, la demandante manifestó expresamente su desacuerdo con tales observaciones. Así aparece de los documentos de levantamiento de observaciones.

36. Ahora bien, llegado a este punto, el artículo 179º. del R.L.C.E. establece un mecanismo de solución. Así en el quinto párrafo de tal artículo, expresamente se indica:

*“En el caso que una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquella debe manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, la parte que no acoge las observaciones debe solicitar, dentro del plazo previsto en la Ley, el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje, vencido el plazo se considera consentida o aprobada, según corresponda, la liquidación con las observaciones formuladas”.*

37. De los medios probatorios aportados por la demandante, se puede verificar que, en cumplimiento de la norma antes citada, con fecha 12.01.2018, mediante Carta No 008-2018/ICCONS, la demandante manifiesta que no está de acuerdo con algunas de las observaciones planteadas, indicando que las mismas se someterán a conciliación y/o arbitraje.

38. Es así que del Acta de Conciliación No 030-2018/C.C.E.C.M, del 10.04.2018, se puede apreciar que se sometieron a conciliación las siguientes pretensiones:



15

Expediente N°: 016-2018-CA. CCPC.  
ICCONS – Gobierno Regional Cajamarca

- a) *La Entidad deberá reconocer los mayores gastos generales producto de la ampliación de plazo No. 03 (Resolución Directoral Ejecutiva No 169-2017-GR.CAJ/PROREGION/DE) aprobado por 59 días calendarios por el monto de S/79,081.19.*
- b) *La Entidad deberá reconocer que como consecuencia del acta de entrega de terreno de fecha 19.09.2016, se nos dio 546 planchas de alcantarilla de 72" de diámetro y 35 fardos de geomembrana, por lo que según acta de constatación de materiales de obra firmada el 16 de mayo del 2017 entre el Ing. Supervisor de obra Ing. Wilson Isaías Torres Torres y el Ing. Residente de obra Sergio Teodocio Mujica Puicón, solamente se utilizaron 243 planchas de TMC y no se utilizó 303 planchas de acero inoxidable para alcantarillas de 72" y 7490 (107 rollos de geomembrana de e=2.00 mm), por lo tanto, el material sobrante si no existe en obra no es responsabilidad del contratista, consecuentemente no se puede realizar el deductivo por un bien que nunca se utilizó (en esta acta se estableció que la empresa a partir de esa fecha no se hace responsable de esos materiales constatados con el Supervisor y Residente).*
- c) *La entidad no realice el deductivo de los 36.97 m<sup>3</sup> de concreto f'c=210 kg/cm<sup>2</sup>, por cuanto es una prestación realmente ejecutada, caso contrario la entidad estaría incurriendo en enriquecimiento sin causa.*

39. Como se puede observar, las cuatro observaciones que no fueron levantadas por la demandante, fueron sometidas al procedimiento de conciliación. Debemos precisar que de las cuatro observaciones mencionadas en el numeral 34 de esta laudo, dos de ellas (las referidas en los apartados "b" y "d"), fueron incorporadas como una sola en la segunda pretensión que aparece en el Acta de Conciliación.

40. Ahora bien, del Acta de Conciliación del 10.04.2018, se desprende que, respecto de las pretensiones planteadas por la demandante, se llegó a un acuerdo total en los siguientes términos:

- a) *Que, no es procedente que la Entidad reconozca mayores gastos generales como consecuencia de la ampliación de plazo No 03, aprobado con resolución directoral ejecutiva No 169-2017-R.CAJ/PROREGION/D por el monto de S/79,081.19.*

14

Expediente N°: 016-2018-CA. CCPC.  
ICCONS – Gobierno Regional Cajamarca

- b) *Que, la Entidad da por aceptada el acta de constatación de materiales en obra de fecha 16 de mayo del 2017 y en consecuencia la entidad no procederá a realizar ningún deductivo por los insumos que se consignaron en dicha acta.*
- c) *Que, la Entidad procederá en la liquidación del contrato de obra a realizar el deductivo por el monto de S/. 11,198.65, por concepto de mayores metrados para la partida de concreto equivalente a 36.97 metros cúbicos de concreto  $f_c=210$  kg/cm<sup>2</sup>.*

41. Por lo tanto, está acreditado que con el Acta de Conciliación antes mencionada, todas las observaciones realizadas por la Entidad, como consecuencia de la liquidación presentada por la demandante, quedaron levantadas. Es decir, conforme aparece de los medios probatorios, hasta el Acta de Conciliación, las partes siguieron estrictamente con todo el procedimiento de Liquidación del Contrato de Obra, establecido en el artículo 179º. del R.L.C.E.

42. En tal sentido, este Tribunal Arbitral considera pertinente citar lo establecido en los párrafos tercero y cuarto del artículo 179º del R.L.C.E., en donde expresamente se ha establecido que:

***“Artículo 179.- Liquidación del Contrato de Obra***

*(...)*

*La liquidación queda consentida o aprobada, según corresponda, cuando, practicada por una de las partes, no es observada por la otra dentro del plazo establecido.*

*Quando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta debe pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se considera aprobada o consentida, según corresponda, la liquidación con las observaciones formuladas. (...)” (el subrayado es nuestro)*

43. Del artículo citado podemos concluir que la Liquidación del Contrato de Obra queda CONSENTIDA o APROBADA, cuando se producen cualquiera de las siguientes dos circunstancias:

- a) Cuando la liquidación es practicada por una de las partes y no es observada por la otra dentro del plazo establecido; y, b) Cuando una de las partes observa la liquidación presentada por la otra y ésta, en el plazo de ley, no se pronuncia sobre tales observaciones.

44. Según lo antes mencionado, para este Tribunal Arbitral, la intención de la norma antes citada, es que la Liquidación del Contrato de Obra quede consentida o aprobada, cuando las partes han

B

Expediente N°: 016-2018-CA. CCPC.  
ICCONS – Gobierno Regional Cajamarca

mostrado su conformidad o acuerdo con la liquidación de obra presentada por una de las partes o con las observaciones realizadas respecto de tal liquidación. Esta conformidad o acuerdo puede darse mediante una manifestación expresa, cuando se confirma expresamente que se está de acuerdo, o mediante una manifestación tácita, cuando una de las partes no observa la liquidación presentada por la otra o no se pronuncia sobre las observaciones planteadas a la liquidación.

45. En el presente caso, este Tribunal Arbitral considera que con el Acta de Conciliación del 10.04.2018, todas las observaciones hechas a la liquidación del contrato de obra, presentado por la demandante, quedaron acordadas o resueltas, por lo que, en los términos de lo establecido en el artículo 179º del RLCE, la liquidación ha quedado consentida o aprobada. Debiendo precisar que la liquidación consentida o aprobada, vendría a ser la Liquidación presentada por el demandante, pero incluyendo todos los cambios generados como consecuencia de las observaciones aceptadas y las finalmente conciliadas.
46. En esta prelación de acciones, luego de la Conciliación, la demandante mediante Carta No 45-2018/ICCONS del 23.04.2018, presentó a la Entidad la Liquidación Final de Obra, la misma que se hace, según se indica en la carta, de conformidad con los acuerdos arribados en la conciliación. A esta carta se adjunta la Liquidación del Contrato de Obra, en donde se establece que existe un saldo a favor de la Entidad en la suma de S/ 15,956.21 soles.
47. Para este Tribunal Arbitral, el análisis antes desarrollado es sumamente importante, pues se puede verificar las acciones de cada una de las partes y el cumplimiento de lo establecido en el artículo 179º. del R.L.C.E. Asimismo, porque nos permite concluir que con el Acta de Conciliación Extrajudicial, la Liquidación del Contrato de Obra, ha quedado consentida o aprobada, no siendo posible nuevas observaciones o una nueva liquidación por cualquiera de las partes. Menos aún el desconocimiento de todo el procedimiento realizado en el marco de lo establecido en el artículo 179º del R.L.C.E. y el desconocimiento de los acuerdos arribados mediante conciliación.
48. Y es justamente desde lo antes mencionado que debemos analizar si es posible o no dejar sin efecto la Resolución Directoral Ejecutiva No. 058-2018-GR.CAJ/PROREGION/DE del 06.06.2018, y en consecuencia, determinar si es procedente o no, cancelar la liquidación de contrato de obra presentado por la demandante con fecha 23.04.2018, la misma que se presentó luego de conciliar las observaciones pendientes de acuerdo.




49. En la Resolución Directoral Ejecutiva N° 058-2018-GR.CAJ/PROREGION/DE, podemos observar que la misma se emite en razón del Informe No 064-2018-GR.CAJ/PROREGION/UI/CIAY, presentada por el supervisor de obra y que contiene la Liquidación del Contrato de Obra, por la cual se establece un saldo a favor de la Entidad por la suma de S/ 243,836.78 soles. Sin embargo, tal informe que contiene la liquidación en mención, recién se presentó el 31.05.2018 y ante el Jefe de la Unidad de Ingeniería de la Entidad.
50. Pero en el presente caso, como ya lo hemos explicado al detalle, de conformidad con lo establecido en el artículo 179º. del R.L.C.E., el Contratista, dentro del plazo de 60 días, presentó ante la Entidad la Liquidación del Contrato de Obra, en tanto la Entidad tenía un plazo igual para pronunciarse observando la liquidación o elaborando otra liquidación, si así lo creí pertinente. Así se establece expresamente en el primer párrafo del artículo 179º del RLCE en donde se indica:

***“Artículo 179.- Liquidación del Contrato de Obra***

*El contratista debe presentar la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra. **Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad debe pronunciarse con cálculos detallados, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificar al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.”** (El resaltado es nuestro)*

51. Es decir, conforme se ha establecido en la norma antes citada, la Entidad tenía un “plazo máximo de 60 días de recibida” la liquidación, para observarla o presentar una nueva liquidación. En el presente caso, la Entidad recibió la liquidación presentada por la demandante el 10.10.2017, por lo que, a partir de tal fecha tenía un plazo máximo de 60 días para, observarla o presentar otra liquidación. Sin embargo, en el presente caso la Entidad decidió sólo observarla y no presentar otra liquidación. En tal sentido, todo el procedimiento de liquidación del contrato de obra se realizó en función de tales observaciones, procedimiento que terminó con la conciliación.



Expediente N°: 016-2018-CA. CCPC.  
ICCONS – Gobierno Regional Cajamarca

52. En el presente caso, la Entidad incumpliendo el plazo máximo establecido en el primer párrafo del artículo 179º. recién emite una Liquidación de Obra el 31.05.2018. Es decir, más de siete meses después de haber recibido la liquidación presentada por la demandante. Y no sólo eso, sino que además, tal liquidación fuese presentada ante la Unidad de Ingeniería de la propia Entidad y no ante la demandante, conforme a lo expresamente establecido en la norma citada.
53. Y además de lo antes mencionado, el hecho de que la Entidad recién haga una Liquidación del Contrato de Obra el 31.05.2018, transgrede todo el esquema del procedimiento de Liquidación de Obra regulado en el artículo 179º del R.L.C.E., pues tal norma le otorgaba tal facultad a la Entidad hasta un plazo máximo de 60 días de recibida la liquidación del contratista. Más aun, en el presente caso, conforme ya se ha detallado líneas antes, el Contratista presentó la Liquidación del Contrato de Obra el 10.10.2017, en donde se detallaba y documentaba todos los montos, dando como resultado un saldo a favor del contratista por la suma de S/ 85,699.53 soles. Sin embargo, a pesar de que la Entidad fue debidamente notificada del detalle de este monto a favor del Contratista, decidió no presentar una liquidación diferente, según los montos que la Entidad así considere, limitándose sólo a observar la falta de algunos documentos, así como algunas partidas de la liquidación presentada.
54. En tal sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 179º del R.L.C.E., la Entidad tuvo un plazo en el cual pudo ejercer su derecho de presentar la liquidación que considere. Sin embargo, no lo hizo, limitándose solamente a observar la liquidación presentada por la contratista. En tal sentido, resulta contrario a lo establecido en la norma en mención, el hecho de que la Entidad recién haga una liquidación el 31.05.2018, después de que todas las observaciones quedaron subsanadas o acordadas y que la misma haya sido aprobada mediante la Resolución objeto de análisis en este punto controvertido.
55. En este orden de ideas, debemos citar lo establecido en el artículo 10º del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que en su numeral 1, expresamente establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: *“La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”*.
56. En el presente caso, ha quedado demostrado que la Entidad, al aprobar una Liquidación del Contrato de Obra, emitida fuera del plazo establecido en el artículo 179º del R.L.C.E., se

10

Expediente N°: 016-2018-CA. CCPC.  
ICCONS – Gobierno Regional Cajamarca

transgredió el procedimiento establecido en tal norma adicionalmente a que fuese presentada ante la propia Entidad, contraviniendo la norma antes citada del R.L.C.E. Por lo tanto, en el presente caso estamos, este Tribunal Arbitral advierte un vicio en el acto administrativo (resolutivo) en tanto que este transgredía normas reglamentarias que habiendo sido observadas por ambas partes para la liquidación del contrato de obra, fueron desmerecidas por la propia Entidad, por lo que, la primera pretensión debe ser declarada Fundada y en consecuencia dejarse sin efecto la RESOLUCION DIRECTORAL EJECUTIVA N° 058-2018-GR.CAJ/PROREGION/DE del 06.06.2018.

57. Ahora bien, habiéndose declarado que la Resolución Directoral Ejecutiva antes mencionada ha quedado sin efecto, corresponde, determinar si es procedente o no cancelar la liquidación de contrato de obra presentado por el Contratista con fecha 23.04.2018, luego de la conciliación extrajudicial.
58. Conforme lo hemos detallado en el análisis del presente punto controvertido, la demandante cumplió con el procedimiento establecido para la Liquidación del Contrato de Obra, el mismo que está regulado en el artículo 179º. del R.L.C.E. Es por ello, que con fecha 10.10.2017, dentro del plazo legal, la demandante cumplió con hacer llegar a la Entidad la Liquidación de Obra, en donde se establecía un saldo a favor de la demandante por la suma de S/ 85,699.53 soles.
59. Siguiendo con el mismo procedimiento, y conforme ha quedado detallado en este laudo, la Entidad procedió, dentro del plazo legal, a observar tal liquidación. Luego la demandante, cumplió con levantar las observaciones y la Entidad por su parte reiteró la existencia de tales observaciones.
60. Es así que, conforme lo hemos detallado en el numeral 34 y siguientes, casi en la parte final del procedimiento de liquidación de obra, se tuvo las observaciones efectuadas mediante Oficio No 1714-2017-GR.CAJ/PROREGION/UI y el levantamiento de las mismas mediante Carta No 02-2018/ICCONS, habiéndose verificado que de todas las observaciones sólo quedaron cuatro puntos, los mismos que posteriormente fueron sometidos a conciliación y respecto de los cuales se llegó a un acuerdo.
61. Para mayor detalle al respecto, nos remitimos a lo establecido en los numerales 43, 44 y 45, en donde este Tribunal Arbitral llegó a la conclusión de que con el Acta de Conciliación del

Expediente N°: 016-2018-CA. CCPC.  
ICCONS – Gobierno Regional Cajamarca

10.04.2018, todas las observaciones hechas a la liquidación del contrato de obra, presentado por la demandante, quedaron acordadas o resueltas, por lo que, en los términos de lo establecido en el artículo 179º del R.L.C.E, con la conciliación, la Liquidación del Contrato de Obra practicada por el Contratista luego de la conciliación habría quedado consentida o aprobada.

62. Es por ello que, en concordancia con la norma citada, mediante Carta No 45-2018/ICCONS del 23.04.2018, la demandante, en función a los acuerdos arribados en la conciliación, presenta la Liquidación del Contrato de Obra, en el cual se establece como resultado, un saldo a favor de la Entidad por la suma de S/ 15,956.21 soles.

63. Este Tribunal Arbitral considera pertinente precisar que, conforme se aprecia de la primera Liquidación del Contrato de Obra presentada por la demandante, se estableció un saldo a favor de la demandante por la suma de S/ 85,699.53 soles. Sin embargo, esta liquidación fue objeto de observaciones por parte de la Entidad. Por lo que, en el procedimiento de liquidación de la obra, la demandante aceptó algunas observaciones y concilió otras, que afectaron directamente el saldo final. Es por ello que, luego de la conciliación, la Liquidación del Contrato de Obra presentado por la demandante arroja un saldo a favor de la Entidad por la suma de S/ 15,956.21 soles.

64. Por las consideraciones expuestas, teniendo en cuenta que, para efectos de la Liquidación del Contrato de Obra, la demandante ha procedido de conformidad con lo establecido en el artículo 179º del R.L.C.E, habiendo incorporado en su liquidación final las observaciones aceptadas y las conciliadas, este Tribunal Arbitral declara que la Liquidación de Contrato de Obra quedó consentida con la conciliación del 10.04.2018 y cuyos montos detallados fueron presentados por la demandante con fecha 23.04.2018 y en consecuencia se ordena la cancelación de tal liquidación, en donde se establece un saldo en contra de la demandante y a favor de la Entidad por la suma de S/ 15,956.21 soles.

#### **ANÁLISIS DEL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO:**

**Determinar si es procedente o no que se ordene a PROREGIÓN el pago de los Gastos Generales producto de la ampliación del plazo N° 03, por la suma de S/ 79, 081.19 soles.**



8

Expediente N°: 016-2018-CA. CCPC.  
ICCONS – Gobierno Regional Cajamarca

65. Respecto a esta pretensión, contenida en el punto controvertido bajo análisis, debemos precisar que el mismo ha sido objeto de acuerdo total, conforme así aparece en el Acta de Conciliación No 030-2018/C.C.E.C.M. del 10.04.2018. Así, en tal acta se estableció expresamente que las partes acuerdan voluntariamente:

*“Que, no es procedente que la entidad reconozca mayores gastos generales como consecuencia de la ampliación de plazo No 03, aprobado con resolución directoral ejecutiva No 169-2017-R.CAJ/PROREGION/D por el monto de S/ 79,081.19”*

66. Por lo tanto, esta pretensión, al haber sido objeto de una conciliación libre y voluntaria, arribada según la normatividad pertinente y de conformidad con los argumentos expuestos en los considerandos que resuelve la Excepción de Incompetencia, la pretensión demandada debe ser declara Infundada.

#### **ANÁLISIS DEL TECER PUNTO CONTROVERTIDO:**

**Determinar si es procedente o no que se ordene a PROREGIÓN el pago de la liquidación de los mayores metros de 36.97 metros cúbicos ascendente a S/. 11,198.65 (asunto pendiente ante el desconocimiento del acto conciliatorio).**

67. En el mismo sentido del análisis anterior, respecto a esta pretensión, contenida en el punto controvertido bajo análisis, debemos precisar que el mismo ha sido objeto de una conciliación con acuerdo total, conforme así aparece en el Acta de Conciliación No 030-2018/C.C.E.C.M. del 10.04.2018. Así, en tal acta se estableció expresamente que las partes acuerdan voluntariamente:

*“Que, la entidad procederá en la liquidación del contrato de obra a realizar el deductivo por el monto de S/. 11,198.65, por concepto de mayores metros para la partida de concreto equivalente a 36.97 metros cúbicos do concreto  $f_c=210$  kg/cm<sup>2</sup>.”*

68. Por lo tanto, esta pretensión, al haber sido objeto de una conciliación libre y voluntaria, arribada según la normatividad pertinente y de conformidad con los argumentos expuestos en los considerandos que resuelve la Excepción de Incompetencia, la pretensión demandada debe ser declara Infundada.





Expediente N°: 016-2018-CA. CCPC.  
ICCONS – Gobierno Regional Cajamarca

#### **ANÁLISIS DEL CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO:**

**Determinar si es procedente no que se ordene a PROREGIÓN que cancele los gastos imputados por la geomembrana ascendentes a la suma de S/. 34, 963.07, pues la propia Entidad los estableció como inservibles.**

69. En el mismo sentido del análisis anterior, respecto a esta pretensión, contenida en el punto controvertido bajo análisis, debemos precisar que el mismo ha sido objeto de una conciliación con acuerdo total, conforme así aparece en el Acta de Conciliación No 030-2018/C.C.E.C.M. del 10.04.2018. Así, en tal acta se estableció expresamente que las partes acuerdan voluntariamente que:

*“Que, la entidad da por aceptada el acta de constatación de materiales en obra de fecha 16 de mayo del 2017 y en consecuencia la entidad no procederá a realizar ningún deductivo por los insumos que se consignaron en dicha acta”*

70. Por lo tanto, esta pretensión, al haber sido objeto de una conciliación libre y voluntaria, arribada según la normatividad pertinente y de conformidad con los argumentos expuestos en los considerandos que resuelve la Excepción de Incompetencia, la pretensión demandada debe ser declara Infundada.

#### **ANÁLISIS DEL QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO:**

**Determinar si es procedente o no ordenar a PROREGION que proceda a cancelar el monto retenido en nuestra contra, producto de la resolución fechada del 06 de junio del 2018.**

71. Verificada la pretensión establecida en la demanda, la demandante solicita que se ordene a PROREGION “(...) proceda a cancelar el monto retenido en nuestra contra producto de la resolución fechada del 06 de junio del 2018, mediante la cual el Director Ejecutivo de PROREGION, hace suya la liquidación final de obra No 292-2016-GR.CAJ/PROREGION sobre la ejecución de trabajos faltantes de la PTAR Cutervo”.

72. Asimismo, en el escrito de demanda no se ha detallado los alcances de tal pretensión, no habiéndose indicado el monto retenido, cuál es la justificación para tal retención y por qué se exige la devolución. También debemos indicar que al verificar la Resolución a la que se hace



6

Expediente N°: 016-2018-CA. CCPC.  
ICCONS – Gobierno Regional Cajamarca

referencia, en la parte resolutivo no aparece que se haya ordenado la retención de algún monto. Por lo que, esta pretensión debe ser declarada Infundada.

73. Sin embargo, este Tribunal Arbitral estima pertinente precisar que al haberse dejado sin efecto la Resolución Directoral Ejecutiva No 058-2018-GR.CAJ/PROREGION/DE del 06.06.2018, también se ha dejado sin efecto todas las disposiciones que tal resolución establezca, así como cualquier retención ordenada en contra del demandante o contratista.

#### **ANÁLISIS DEL SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO:**

**Determinar si es procedente o no disponer el reconocimiento por parte de PROREGIÓN del Acta de Constatación de materiales en obra de fecha 16-05-2017; en consecuencia, decidir si es procedente o no que la entidad proceda a realizar deductivo por los insumos que se consignan en dicha acta.**

74. Respecto a esta pretensión, contenida en el punto controvertido bajo análisis, debemos precisar que el mismo ha sido objeto de una conciliación con acuerdo total, conforme así aparece en el Acta de Conciliación No 030-2018/C.C.E.C.M. del 10.04.2018. Así, en tal acta se estableció expresamente que las partes acuerdan voluntariamente que:

*“Que, la entidad da por aceptada el acta de constatación de materiales en obra de fecha 16 de mayo del 2017 y en consecuencia la Entidad no procederá a realizar ningún deductivo por los insumos que se consignaron en dicha acta”*

75. Por lo tanto, esta pretensión, al haber sido objeto de una conciliación libre y voluntaria, arribada según la normatividad pertinente y de conformidad con los argumentos expuestos en los considerandos que resuelve la Excepción de Incompetencia, la pretensión demandada debe ser declara Infundada.

#### **ANÁLISIS DEL SÉPTIMO PUNTO CONTROVERTIDO:**

**Determinar si es procedente o no que PROREGION disponga la devolución respectiva por los gastos de renovación de la cartas fianzas de fiel cumplimiento No 770308 del Banco de Crédito del Perú (S/. 250,037.75) y No 010554881 del Banco Scotiabank (S/. 34,506.52) de los contratos principal y del adicional que se hayan generado y si estos serán liquidados en ejecución de laudo.**

76. Para dilucidar este punto controvertido, es pertinente verificar lo que se dice sobre las Cartas Fianzas de Fiel Cumplimiento, tanto en el Contrato firmado por las partes y en el R.L.C.E. En primer lugar, en la cláusula SÉTIMA del Contrato, en donde expresamente se ha establecido que:

Expediente N°: 016-2018-CA. CCPC.  
ICCONS – Gobierno Regional Cajamarca

*“(…) a través de la CARTA FIANZA No 681815, emitida por el BANCO DE CRÉDITO DEL PERÚ. Monto que es equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original, **la misma que debe mantenerse vigente hasta el consentimiento de la liquidación final**”. (el resaltado es nuestro)*

77. En tal sentido, en el contrato firmado entre las partes se ha establecido como condición, que la carta fianza debe mantenerse vigente hasta el consentimiento de la liquidación final. Por lo tanto, al tratarse de una condición acordada contractualmente por las partes, debe ser de obligatorio cumplimiento.

78. Asimismo, lo referente a las cartas fianzas o las garantías de fiel cumplimiento, ha sido regulado en el artículo 126º del R.L.C.E, en donde expresamente se ha establecido que:

***“Artículo 126.- Garantía de fiel cumplimiento***

*Como requisito indispensable para perfeccionar el contrato, el postor ganador debe entregar a la Entidad la garantía de fiel cumplimiento del mismo por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original. **Esta debe mantenerse vigente hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, en el caso de bienes, servicios en general y consultorías en general, o hasta el consentimiento de la liquidación final, en el caso de ejecución y consultoría de obras**”. (el resaltado es nuestro)*

79. Como puede apreciarse de la norma antes citada, concuerda con lo establecido contractualmente entre las partes. Es decir, el Contratista está en la obligación de mantener vigente las garantías de fiel cumplimiento hasta el consentimiento de la liquidación final.

80. En el presente caso, conforme a los argumentos establecidos en los numerales 43, 44 y 45, este Tribunal Arbitral llegó a la conclusión de que con el Acta de Conciliación del 10.04.2018, todas las observaciones hechas a la liquidación del contrato de obra, presentado por la demandante, quedaron acordadas o resueltas, por lo que, en los términos de lo establecido en el artículo 179º del RLCE, con la conciliación, la liquidación ha quedado consentida o aprobada.



H

Expediente N°: 016-2018-CA. CCPC.  
ICCONS – Gobierno Regional Cajamarca

81. Por lo tanto, la obligación de la demandante, de mantener vigente las cartas fianzas, fue hasta el 10.04.2018, fecha en la cual se llevó a cabo la conciliación entre las partes, dándose por aprobada la totalidad de observaciones y en consecuencia consentida la Liquidación del Contrato de Obra.
82. En tal sentido, de conformidad con los fundamentos antes expuestos, esta pretensión debe ser declarada Fundada, ordenándose a PROREGION la devolución de los gastos de renovación de las cartas fianzas de fiel cumplimiento No 770308, del Banco de Crédito del Perú (S/. 250,037.75) y No 010554881, del Banco Scotiabank (S/. 34,506.52), correspondiente al contrato principal y del adicional. Estos gastos serán los que se han generado por el periodo comprendido entre el 10.04.2018 hasta la devolución de las Cartas Fianzas, los mismos que serán liquidados en ejecución de laudo.
83. Asimismo, este Tribunal Arbitral considera pertinente precisar que, considerando que la Liquidación del Contrato de Obra, quedó consentida el 10.04.2018 y que la obligación de mantener vigente las cartas fianzas era hasta que la liquidación quede consentida, no sólo correspondería la devolución de los gastos de renovación de las cartas fianzas, sino también la devolución de las mismas al carecer de sentido mantenerlas una vez aprobada la liquidación y recepcionada la obra.

**ANÁLISIS DEL OCTAVO PUNTO CONTROVERTIDO:**

**Determinar si es procedente o no que la demandada asuma el pago de las costas y costos del proceso, honorarios del arbitraje, derechos administrativos y demás gastos que genere el presente arbitraje.**

84. En relación a las costas y costos, los artículos 56º, 69º, 70º y 73º de la Ley de Arbitraje, disponen que los árbitros se pronunciarán en el laudo sobre los costos del arbitraje, teniendo presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio, y que, si el convenio no contiene pacto alguno, los árbitros se pronunciarán en el laudo sobre su condena o exoneración, teniendo en cuenta el resultado o sentido del mismo. Si no hubiera condena, cada parte cubrirá sus gastos y los que sean comunes en iguales proporciones.
85. Al respecto, los costos incluyen, pero no se limitan, a las retribuciones de los árbitros y de los abogados de las partes; y, en su caso, la retribución a la institución arbitral o secretaría arbitral.



3

Expediente N°: 016-2018-CA. CCPC.  
ICCONS – Gobierno Regional Cajamarca

86. En este sentido, este Tribunal ha apreciado durante el presente proceso, que ambas partes han actuado, basadas en la existencia de razones jurídicas para sustentar sus pretensiones, y convencidas de sus posiciones ante la controversia. Por consiguiente, considera que no corresponde condenar a ninguna de ellas al pago exclusivo de los gastos del proceso arbitral, y, en consecuencia, resulta conforme que cada parte asuma la porción que les corresponde, correspondientes a los honorarios de los árbitros y los gastos administrativos del Centro, así como los costos que implicaron la defensa de sus intereses.

87. Es pertinente precisar que en el presente arbitraje ha sido el Contratista quien cancelo íntegramente la tasa administrativa por los servicios del Centro, los honorarios de la secretaría arbitral y los honorarios de los árbitros. Siendo ello, correspondiendo el pago de los costos en proporciones iguales, en ejecución del laudo, la Entidad deberá de reintegrar al Contratista el 50% de la totalidad del pago asumido por esta última, conforme se evidencia de los actuados sobre el particular.

**Por lo que, antes las consideraciones expuestas en este Laudo, este TRIBUNAL ARBITRAL:**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR FUNDADA la primera pretensión principal de la DEMANDANTE, por lo que, se deja sin efecto la Resolución Directoral Ejecutiva No 058-2018-GR.CAJ/PROREGION/DE emitida el 06.06.2018, y en consecuencia se proceda a cancelar la Liquidación del Contrato de Obra presentado por la DEMANDANTE con fecha 23.04.2018.

**SEGUNDO:** DECLARAR INFUNDADA la segunda pretensión principal de la DEMANDANTE, por lo que, no corresponde ordenar el pago de Gastos Generales por la suma de S/ 79,081.19 soles.

**TERCERO:** DECLARAR INFUNDADA la tercera pretensión principal de la DEMANDANTE, por lo que, no corresponde ordenar la liquidación de mayores metrados de 36.97 m3, ascendente a S/ 11,198.65 soles.

**CUARTO:** DECLARAR INFUNDADA la tercera pretensión principal de la DEMANDANTE, por lo que, no corresponde ordenar la cancelación de los gastos imputados por la geomembrana ascendente a la suma de S/ 34,963.07 soles.

Expediente N°: 016-2018-CA. CCPC.  
ICCONS – Gobierno Regional Cajamarca

**QUINTO:** DECLARAR INFUNDADA la primera pretensión accesoria de la DEMANDANTE, por lo que, no corresponde ordenar a PROREGION la cancelación del monto retenido en contra de la demandante producto de la Resolución del 06.06.2018, por cuanto esta Resolución ha sido dejada sin efecto.

**SEXTO:** DECLARAR INFUNDADA la segunda pretensión accesoria de la DEMANDANTE, por lo que, no corresponde ordenar el reconocimiento del Acta de Constatación de materiales, por cuanto ya fue objeto de conciliación.


**SÉTIMO:** DECLARAR FUNDADA la tercera pretensión accesoria de la DEMANDANTE, por lo que, corresponde ordenar la devolución de los gastos de renovación de las cartas fianzas desde el 10.04.2018 hasta la fecha en que las cartas fianzas sean devueltas a la DEMANDANTE.

**OCTAVO:** FIJAR los honorarios del Tribunal Arbitral en la suma de S/ 20,967.00 (Veinte Mil Novecientos sesenta y siete con 00/100 Soles) y los servicios del CENTRO incluyendo los honorarios de la secretaría arbitral, en la suma S/ 11,579.68 (Once mil Quinientos setenta y nueve con 68/100 Soles), conforme a las liquidaciones de honorarios dispuestas en su oportunidad.

**NOVENO:** DECLARA que no ha lugar a condena de costos; en consecuencia, cada una de las partes asuma en proporciones iguales el pago de los servicios del CENTRO y la de los honorarios de los integrantes del Tribunal Arbitral e igualmente, los gastos o costos en que incurrió cada parte como consecuencia del presente proceso.

**DÉCIMO:** DISPONER que PROREGION cumpla con reintegrar a la cantidad de S/ 16,273.34 (Dieciséis Mil doscientos setenta y tres con 34/100 Soles) que corresponden al reintegro de la Tasa Administrativa del Centro incluyendo los honorarios de la secretaría arbitral y, los honorarios de los miembros del Tribunal Arbitral que a su parte corresponden y que fueron pagados en su oportunidad por el DEMANDANTE.

Notifíquese a las partes,

  
Luis Carlos Polo Chávarri  
Presidente

$$\left. \begin{array}{l} S/ 20,967.00 \\ S/ 11,579.68 \end{array} \right\} = 32,546.68 \text{ L. 2.}$$
  
$$S/ 16,273.34$$
  
$$S/ 46,820.02$$
  
$$S/ 273.34$$
  
*Pago la cantidad*

Expediente N°: 016-2018-CA. CCPC.  
ICCONS – Gobierno Regional Cajamarca

  
\_\_\_\_\_

**Marco Antonio Mercado Portal**

**Arbitro**

  
\_\_\_\_\_

**Juan Carlos Díaz Sánchez**

**Arbitro**

  
\_\_\_\_\_

**Homero Salazar Chavez**

**Secretario Arbitral**